



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XXII

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales. 2

EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD

Del diputado Javier Joaquín López Casarín, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Ciberseguridad. 35

CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Rocío Esmeralda Reza Gallegos y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de las personas adultas mayores a demandar pensión de alimentos por parte de las y los hijos. . . 88

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES.

El que suscribe, **Armando Reyes Ledesma**, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 1, 2, 3, 4, 7 Bis, 15, 39, 42 y 47 Bis; todos de la Ley de Aviación Civil; y el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección de los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de transporte aéreo es indispensable hoy en día para muchas personas que viajan a grandes distancias, ya sea por trabajo, para hacer turismo en nuestro país o para visitar a familiares cercanos; a pesar de ser uno de los servicios con mayor número de legislaciones y regulaciones a nivel mundial, en México aún hay un gran margen de vacíos legales para la prestación de este servicio, lo cual las aerolíneas aprovechan para incrementar los precios de insumos y tarifas de

manera dolosa y ventajosa perjudicando a los usuarios de dicho servicio.

Al ser situaciones tan cotidianas y que en cierto punto parecen aisladas entre los usuarios, no se toma en cuenta que con este tipo de acciones las aerolíneas están violando derechos subjetivos de los consumidores y lo hacen dolosamente.

Si bien, la legislación nacional ha permitido a las aerolíneas fijar tarifas para la prestación del servicio de transporte aéreo, ellas han abusado reiteradamente del denominado “principio de libertad tarifaria” lo que ha devenido en situaciones desagradables para los usuarios, disgustos, retrasos en vuelos y por supuesto gastos no contemplados para los mismos.

Es así como a través de datos presentados por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se presenta la información sobre el volumen de llegada de pasajeros en vuelos nacionales que son transportados por las diferentes aerolíneas que operan en nuestro país.

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas

Indicador	Enero - Septiembre		Var.
	2020	2021	%
Pasajeros en vuelos nacionales	19,487,877	31,235,732	60.3%

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas								
Empresa	Enero-Septiembre		Variación	Participación	Septiembre		Variación	Participación
	2020	2021	2021-2020	2021	2020	2021	2021-2020	2021
1 Volaris (Concesionaria Vuela Cia de Aviación)	7,263,956	12,778,102	75.9%	40.9%	968,345	1,562,874	60.3%	43.0%
2 Vivaerobus (Aerolíneas)	4,407,652	8,778,455	99.2%	28.1%	631,015	1,005,990	59.4%	27.8%
3 Aeroméxico (Aerolíneas de México)	2,089,874	4,797,138	129.6%	15.4%	300,831	557,697	85.4%	15.4%
4 Aeroméxico Connect (Aerolíneas)	2,676,508	3,930,344	46.8%	12.6%	308,652	390,269	26.4%	10.8%
5 Magnicharters (Grupo Aéreo Monterrey)	207,450	363,328	75.1%	1.2%	32,223	35,213	9.3%	1.0%
6 Aeromar	243,696	281,968	15.7%	0.9%	20,660	33,520	62.2%	0.9%
7 Transportes Aéreos Regionales (TAR)	130,162	191,411	47.1%	0.6%	11,615	25,901	123.0%	0.7%
8 Aéreo Calafia	49,830	114,986	130.8%	0.4%	4,853	12,872	165.2%	0.4%
9 Interjet (ABC Aerolíneas)	2,418,949	0	-100.0%	0.0%	41,547	0	-100.0%	0.0%
TOTAL	19,487,877	31,235,732	60.3%	100.0%	2,319,741	3,614,036	55.8%	100.0%

Fuente: Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fecha de elaboración: 27 de octubre de 2021.

Notas: Considera pasajeros en vuelos regulares y fletamento.

* Interjet (ABC Aerolíneas) suspendió operaciones desde el 11 de diciembre 2020.

Podemos ver que *Volaris* específicamente cuenta con un rango de 12,778,102 pasajeros que utilizan dicho servicio, aunado a esto se presenta una tabla donde el costo por equipaje equivale a una media de \$600.00 pesos (cabe mencionar que dicha información no está explicada de manera detallada al público en general y es complicado obtenerla en la propia página de la aerolínea)

Para lo cual a través de un cálculo aproximado de \$ 7,666,861,200.00 pesos de ganancia para la aerolínea, eso sin contar los servicios adicionales que cobran como son “la atención personal” en el vuelo y en el aeropuerto con un costo de \$30.00 pesos cada uno cuando esa atención es una obligación de la aerolínea con el usuario.

¹ IMAGEN E INFORMACION TOMADA DE:

<https://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/FlujoPorAerolinea.aspx>

Rutas nacionales				
		Momento	Canales de venta	Precio
Equipaje	Primera maleta documentada	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,027 MXN TA Hasta \$1,027 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,100 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Maleta documentada extra	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,300 MXN TA Hasta \$1,560 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,199 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Primer equipaje de mano	Al momento de compra	All	TB Hasta \$637 MXN TA Hasta \$637 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$481 MXN TA Hasta \$481 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$500 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$800 MXN
	Equipaje de mano adicional	Al momento de compra	All	TB Hasta \$702 MXN TA Hasta \$910 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$741 MXN TA Hasta \$741 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$700 MXN TA Hasta \$800 MXN

2

Los legisladores del Partido del Trabajo tenemos en claro que este tipo de abusos no pueden continuar, de manera directa se está violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del principio de la **No Discriminación** y el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de los pasajeros y/o usuarios de este servicio.

A diario pueden observarse en redes sociales cientos de quejas y comentarios negativos de los ciudadanos respecto de los cobros excesivos por parte de las diferentes aerolíneas que operan en el territorio nacional, no obstante, cuando ellos intentan preguntar o aclarar sus inconformidades por los altos costos son ignorados por el personal quienes responden con una actitud déspota y muchas veces

² IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA WEB DE VOLARIS:
<https://cms.volaris.com/globalassets/pdfs/esp/ancillariesandfees.es.pdf>

discriminatoria hacia los usuarios, en casos excesivos utilizan policías o incluso a la guardia nacional para amedrentar a los pasajeros.

Como se mencionaba anteriormente este tipo de actos solo denota que tenemos un deber con los mexicanos en cuidar su economía evitando que paguen mucho más por este servicio el cual no debe verse como un lujo si no como lo que es, **una necesidad**.

Asimismo, ya ha sido calificado como ilegal el cobro de las aerolíneas por pasaje de mano en tarifas básicas, lo anterior por parte de La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y también por el máximo tribunal en materia judicial del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ya ha emitido jurisprudencias al respecto que ya se han dado a conocer:



Al mismo tiempo y en palabras del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se menciona lo siguiente:

“Es algo que estamos peleando en este momento, porque de manera ilegal las líneas aéreas dicen que la tarifa básica no incluye equipaje de mano, contrario a lo que señala específicamente la ley”,³

Estamos de acuerdo completamente con el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ya que al ser el **boleto** el documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte, como lo especifica la Ley de Aviación Civil, al momento de adquirirlo ambas partes aceptan los derechos y obligaciones establecidos por dicho contrato, no obstante las aerolíneas se valen de la falta de aplicación de las disposiciones legales para retrasar vuelos, cobrar precios excesivos por tarifas engañosas, etc.

Con base en lo anteriormente expuesto cumpliendo mi deber de legislador y velando por el bienestar de los mexicanos que son usuarios de este servicio y merecen una mejor calidad y atención en el servicio presento ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil, así como de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los usuarios**

³ **GOLPE A AEROLÍNEAS EN MÉXICO AL PROHIBIR COBRO POR MALETA DE MANO**; S/A REPORTUR.MX
R. R. | México | 15 de octubre de 2021, consultado en fecha 17 de noviembre de 2021 en:
<https://www.reportur.com/aerolineas/2021/10/15/golpe-aerolineas-mexico-al-prohibir-cobro-pasaje-mano/>

de las aerolíneas comerciales, mismo que a continuación se presenta cuadro comparativo para su mayor claridad:

Ley de Aviación Civil

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de los pasajeros del transporte aéreo.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;</p> <p>XXI. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Ley. Ley de Aviación Civil.</p> <p>XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de</p>

Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXIII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXIV. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

difusión de información en materia aeronáutica;

XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXVII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXVIII. Servicio al público de transporte

XXV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de

<p>aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p> <p>XXIX. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p> <p>XXX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXI. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXII. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXIII. Sistema de gestión de la</p>	<p>Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p> <p>XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p> <p>XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p> <p>XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIII. Servicio de transporte aéreo</p>
---	--

<p>seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [..]</p>	<p>regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [...]</p>
<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p>	<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p>

<p>Corresponderá a los [...]</p> <p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>	<p>Corresponderá a los [...]</p> <p>Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.</p> <p>Los hechos ocurridos [..]</p> <p>Son aplicables a [...]</p>
<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p>	<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>
<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de</p>	<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de</p>

<p>Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos; y</p>	<p>Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a III. [...]</p> <p>IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>V a VI [...]</p> <p>VII. Levantar actas administrativas por violaciones a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio público y de la Procuraduría; cumplimentar las resoluciones judiciales y administrativas; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;</p>
--	--

<p>VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>	<p>VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la fracción anterior;</p> <p>IX. Remitir para su debido despacho a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la fracción VII de este artículo;</p> <p>X.- Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar en su caso la queja respectiva; y</p> <p>XI.-Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>
<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;</p>	<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se revocarán por:</p> <p>I a V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; asimismo, por incumplir con lo</p>

<p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>	<p>establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley.</p> <p>VII a XV [...]</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a VI, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>
<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>	<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p>

<p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...].</p>	<p>Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.</p> <p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...]</p>
<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p>	<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p>

En las tarifas [...]	En las tarifas [...]
<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir obligatoriamente con los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I.-Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Asimismo, los concesionarios o permisionarios deberán establecer para los pasajeros con alguna discapacidad y en su caso para un acompañante que los auxilie una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular. Del mismo modo, los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p>

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante **de hasta tres años a su cuidado**, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante **además de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de los accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de 3 años cumplidos y hasta 6 años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

Los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular para los adultos mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo el concesionario o permisionario podrá permitir el viaje

<p>III a VIII (...)</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones del concesionario o permisionario en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y el concesionario o permisionario, en este caso, tiene derecho a solicitar al pasajero un pago adicional.</p>	<p>de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.</p> <p>III a VIII (...)</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje documentado cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad.</p>
--	--

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros. El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado y retenido, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en **cabina una maleta de equipaje de mano sin costo alguno, que las dimensiones** serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso no deberá exceder los diez kilogramos. **Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin costo alguno. Los cuales deben ir debajo del asiento del frente del pasajero.** El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales sean embarcados en el avión e introducidos en la cabina de pasajeros queden bien asegurados y retenidos**, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso que y dimensiones adicionales del equipaje de mano, **siempre y cuando este no sea excesivo y engañoso para lo anterior**

<p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p> <p>El concesionario o [...]</p> <p>Toda cláusula o [...]</p> <p>En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.</p>	<p>se atenderá a tarifas establecidas por la Secretaría; pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.</p> <p>Para los servicios [...]</p> <p>X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.</p> <p>El concesionario o [...]</p> <p>Toda cláusula o [...]</p> <p>Los concesionarios o permisionarios no podrán ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho los pasajeros.</p>

Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios.</p> <p>XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

Es por todo lo anterior que se somete a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman el **Artículo 1** párrafo primero; **Artículo 2** adicionándose las fracciones XX y XXV, recorriéndose las fracciones consecuentes; **Artículo 3** adicionándose un párrafo tercero, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 4** adicionándose la fracción V; **Artículo 7 Bis** reformándose las fracciones IV y VII, adicionándose las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose la fracción consecuente; **Artículo 15** se reforman primer párrafo y su fracción VI, así como los párrafos segundo y tercero; **Artículo 39** se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los párrafos consecuentes; **Artículo 42** reformándose párrafo primero; **Artículo 47 Bis** reformándose el párrafo primero; se modifica la fracción 1; se adiciona un párrafo segundo tercero y cuarto a la fracción II; se modifican los párrafos primero y tercero de la fracción IX; y se modifica el párrafo 4to de la fracción X todos ellos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público **y de interés social**, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, **así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de los pasajeros del transporte aéreo.**

El espacio aéreo [...]

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XIX. [...]

XX. Ley: Ley de Aviación Civil.

XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;

XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel

aceptable;

XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y

XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de la presente [..]

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

Los hechos ocurridos [..]

Son aplicables a [...]

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I a IV [...]

V. Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:

I a III. [...]

IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; **así como el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;**

V a VI [...]

VII. Levantar actas administrativas por violaciones **a los derechos de los pasajeros y disposiciones contenidas en esta Ley**, sus reglamentos y

normas oficiales mexicanas; actuar como auxiliar del ministerio **público y de la Procuraduría**; cumplimentar las resoluciones judiciales y **administrativas**; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos;

VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la Fracción anterior;

IX. Remitir a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la Fracción VII de este artículo;

X.- Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo; y

XI.-Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Para estos efectos, [...]

Artículo 15. Las concesiones o los permisos se **revocarán** por:

I a V. [...]

VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; **asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta ley;**

VII a XV [...]

La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a **VII** y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

En los casos de las fracciones **VIII, IX, XI, XII y XIII** la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado

al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

El titular de una concesión [...]

Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de los pasajeros contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

Los instructores que [...]

La Secretaría, sin [...]

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en todo momento los derechos y las obligaciones de los pasajeros previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.**

Las tarifas internacionales [...]

Las tarifas deberán [...]

La Secretaría podrá [...]

En las tarifas [...]

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para

garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir **obligatoriamente con** los siguientes derechos del pasajero:

I.- Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. **Asimismo, los concesionarios o permisionarios deberán establecer para los pasajeros con alguna discapacidad y en su caso para un acompañante que los auxilie una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular.**

Del mismo modo, los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

II.- El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante de hasta tres años a su cuidado, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante, además **de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de los accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de 3 años cumplidos y hasta 6 años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

Los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular

para los adultos mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo el concesionario o permisionario podrá permitir el viaje de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.

III a VIII (...)

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, el pasajero podrá transportar como mínimo y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje **documentado** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte pasajeros o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad.

El concesionario o [...]

Además, el pasajero podrá llevar en cabina **una maleta de equipaje de mano sin cargo alguno que las dimensiones** serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deberá exceder los diez kilogramos. **Además, el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin cargo alguno. Los cuales deben ir debajo del asiento del frente del pasajero.** El permisionario o concesionario se asegurará que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales sean embarcados en el avión e introducidos en la cabina de pasajeros queden bien asegurados y retenidos**, que se prevenga que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los

procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano. El permisionario o concesionario podrá solicitar al pasajero un pago por peso que y dimensiones adicionales del equipaje de mano, **siempre y cuando este no sea excesivo y engañoso para lo anterior se atenderá a tarifas establecidas por la Secretaría;** pero no podrá realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en este párrafo.

Para los servicios [...]

X. El pasajero tiene derecho a conocer los términos del contrato, así como los derechos de los que goza. Los permisionarios y concesionarios deberán informar al pasajero, al momento de la compra del boleto, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como los derechos de los pasajeros.

El concesionario o [...]

Toda cláusula o [...]

Los concesionarios o permisionarios no podrán ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho los pasajeros

SEGUNDO. - Se adiciona fracción XXVII al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, recorriéndose la fracción consecuente, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I a XXVI [...]

XXVII.- Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente los usuarios del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de los concesionarios o permisionarios.

XXVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 24 de abril del 2023.

Dip. Armando Reyes Ledesma
Baja California

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
¡Unidad Nacional, Todo el Poder al Pueblo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DE LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD

Quien suscribe, **Diputado Javier Joaquín López Casarín**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DE LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones (TIC), se han desarrollado de manera acelerada.

Hoy en día, los sectores productivos de los países, los servicios en los ámbitos social, político, económico, cultural y de seguridad, se llevan a cabo por medio de infraestructuras tecnológicas que almacenan, procesan y transmiten información.

En esta era digital, el uso de las tecnologías ha transformado la forma en que las personas interactúan, en el trabajo, estudio, en su vida familiar y en cómo se comunican con su entorno, el cual, por medio del internet no se reduce al físico inmediato sino al ciberespacio que por tanto genera acceso a una conexión global.

A nivel mundial, este ciberespacio, se ha constituido por tanto, en un entorno virtual de desarrollo, integrado por redes de computadoras y telecomunicaciones, tecnologías de operación (TO) usadas en la industria, pero también, por cualquier dispositivo por pequeño que sea, capaz de almacenar, procesar o transmitir información, incluidos los dispositivos de Internet de las Cosas (Internet of Things o IoT) que son dispositivos de uso común y de la vida diaria como bocinas, cámaras, puertas, refrigeradores, automóviles, etc, con capacidades de comunicarse y conectarse con redes de computadoras, principalmente Internet.

Cada vez más, los servicios vitales para la sociedad están siendo dependientes de las infraestructuras tecnológicas, a tal grado, que fallas en ellas, pueden causar enormes daños humanos y financieros, e inclusive riesgos a la seguridad nacional.

De acuerdo a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estima que, en el 2021, cerca de 4.9 billones de personas en todo el mundo tienen acceso a internet, lo que representa aproximadamente el 60% de la población mundial.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) realizada por el INEGI, estimó que en México en 2021 había 88.6 millones de personas usuarias de internet, lo que representa el 75.6 %

de la población de seis años o más, siendo esta cifra 4.1 puntos porcentuales mayor respecto a la de 2020. (71.5 %)¹

En el resguardo e intercambio de datos e información en la red, a través de los distintos protocolos utilizados, existen riesgos de intrusión, robo, suplantación, manipulación, entre otros; para proteger a los sistemas informáticos de cualquiera de estos ataques, se aplican un conjunto de procesos, prácticas y tecnologías diseñadas para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas de información, a estas medidas se le denomina ciberseguridad.

La ciberseguridad implica el uso de herramientas de seguridad informática, como firewalls, software antivirus, autenticación, cifrado de datos, con el fin de resguardar, prevenir, detectar y responder a amenazas cibernéticas.

La implementación de políticas y procedimientos de seguridad cibernética, la capacitación de los usuarios sobre buenas prácticas de seguridad en línea y la realización de evaluaciones y pruebas de seguridad para identificar y mitigar vulnerabilidades son elementos imprescindibles en un entorno adecuado de ciberseguridad, lo anterior derivado de la creciente cantidad de información que se maneja en línea, incluyendo información confidencial de empresas, de los propios

¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH_21.pdf

usuarios, y de las entidades de gobierno, pudiendo algunas de ellas en caso de ser afectadas representar riesgos de seguridad nacional.

Para la UIT, la Ciberseguridad es “El conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para proteger los activos de la organización y usuarios en el ciberentorno”².

Para el Estado mexicano, la importancia de la seguridad informática, radica en que, a través del llamado ciberespacio, fluye la información prácticamente de forma instantánea, lo que conlleva grandes beneficios, pero al mismo tiempo se convierte en un reto, si no se consideran los riesgos de seguridad que implican los medios digitales.

El uso natural de dispositivos electrónicos para la vida diaria como lo son teléfonos, tabletas, relojes y bocinas inteligentes, sólo por mencionar algunos, hace que perdamos de vista que todo el tiempo se genera y recopila información a través de ellos.

Es importante considerar que muchos datos tales como información personal, financiera, de salud, y del trabajo que viven en los dispositivos electrónicos pueden

² Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). https://www.itu.int/net/itunews/issues/2010/09/pdf/201009_20-es.pdf

vulnerar al dueño de la información, en caso de que las condiciones de seguridad no sean las adecuadas.

En este sentido la ciberseguridad se ha convertido en una prioridad para los gobiernos y sociedades de todo el mundo; la cual radica en integrar los diferentes esfuerzos legislativos, técnicos y humanos a fin de mitigar posibles riesgos y amenazas que están presentes en la red.

Actualmente, el objetivo principal de muchos grupos de hackers y otros antagonistas son las infraestructuras críticas y los servicios esenciales a la población.

Durante 2022 ha sido evidente el incremento de la actividad por parte de grupos APT (Amenaza Persistente Avanzada, por sus siglas en inglés Advanced Persistent Threat), cuyos ataques han afectado incluso a la estabilidad de algunos Estados Nación, el ejemplo más claro es la actual guerra entre Rusia y Ucrania, que ha puesto de manifiesto el potencial dañino de los ciberataques.

La Ciberseguridad es la piedra angular para evitar ataques en contra de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información al permitir dotar a los equipos técnicos y humanos de las capacidades y legislación necesaria para combatir eficazmente los riesgos cibernéticos.

Por lo que debe existir un marco legislativo robusto en la materia que apoye y dé certidumbre a todas las entidades que participan en las tareas asignadas, es por esto y ante las condiciones actuales, que es importante materializar los esfuerzos encaminados hacia el fortalecimiento de la ciberseguridad en México.

La pandemia COVID-19 acrecentó la dependencia de los sistemas digitales, acelerando el trabajo remoto y con ello la adopción de plataformas y dispositivos que permiten que los datos confidenciales sean compartidos por terceros, mediante intermediarios relacionados con tecnología como servicios en la nube, aplicaciones, interfaces de programación (API), entre otras.

Un problema importante que tiene México, para organizar y establecer la ciberseguridad en el país y para combatir y sancionar las actividades irregulares o lesivas en el internet consiste en establecer una adecuada definición de los delitos cometidos mediante el uso de las tecnologías de la información, también llamados ciberdelitos ya que no hay una legislación específica.

Adicionalmente, la definición de delitos cibernéticos no guarda homogeneidad con los conceptos establecidos en otros países, lo que dificulta también que el país se integre a iniciativas legales internacionales, lo que permitiría sancionar a los cibercriminales independientemente de la nación en la que se encuentren. Como señala el Wilson Center's Mexico Institute, "si las leyes no se crean y fortalecen México puede ser un objetivo vulnerable para las amenazas de los agentes criminales"³.

Entre las necesidades que se buscan cubrir a través del proyecto de Ley Federal de Ciberseguridad, se encuentra la definición de un modelo de operación de la Ciberseguridad en México, el cual abarca un amplio espectro de temáticas por

³ Parragez Kobek, L. (2017). The State of Cybersecurity in Mexico: An Overview. México: Wilson Center's Mexico Institute.

resolver que van desde la seguridad individual de las personas, hasta la seguridad y defensa nacional del Estado, por lo que es necesario delimitar atribuciones, competencias y responsabilidades que permitan a cada uno de los actores involucrados tener una visión clara de los objetivos que tienen que cumplir para fortalecerla.

En ese sentido, se requiere de un organismo que coordine los diferentes esfuerzos a nivel nacional y que se encargue de generar estrategias y políticas públicas a seguir. Para tal efecto se considera pertinente crear una Agencia Nacional de Ciberseguridad.

Es necesario establecer convenios de colaboración que permitan al Estado mexicano, afrontar los delitos cibernéticos en todo el territorio nacional, buscando la homologación de estructuras, de criterios y de preparación de los impartidores de justicia.

Se requiere establecer las bases de colaboración del gobierno con la iniciativa privada a través de las diferentes cámaras industriales, empresas y la población, para combatir delitos cibernéticos en especial aquellos que puedan poner en riesgo el suministro de servicios básicos a la población y protección de infraestructuras críticas de información.

Actualmente no existe la obligación de reportar o denunciar incidentes que permita determinar de forma precisa el estado que guarda la ciberseguridad en nuestro país

por lo que es necesario contar con datos y estadísticas oficiales sobre incidentes y ciberdelitos ocurridos en México.

En la mayoría de los casos los organismos y personas que sufren incidentes omiten reportar este tipo de información ya sea por miedo a que afecte su reputación o prestigio, desconocimiento de los medios o simplemente consideran que, aunque lo reporten no será resuelto.

Es indispensable determinar un organismo encargado de concentrar la información sobre incidentes, ciberataques y delitos cibernéticos suscitados en organizaciones públicas y privadas, con lo cual se podrá constituir un parámetro para determinar el nivel de ciberseguridad del país y con ello tener un indicador para mejorarla día con día.

Para atender delitos cibernéticos transnacionales o supranacionales que afecten al país u otros países de la comunidad internacional, es importante que México se adhiera a tratados internacionales, que posibiliten el castigo de los responsables.

Se requiere una regulación que obligue a los proveedores de servicios de comunicaciones y contenido de Internet, para que, con pleno respeto a los derechos humanos, brinden información relacionada con la investigación de delitos cibernéticos.

En ese mismo sentido, es necesario que las empresas extranjeras que brinden servicios en México, cuenten con representación jurídica en nuestro país, quien

deberá servir como punto de contacto y colaborar con las autoridades mexicanas, siempre que exista un ordenamiento legal de por medio.

Diferentes organizaciones civiles y periodistas, han manifestado que han visto afectada su esfera jurídica por intervenciones a sus comunicaciones, asimismo cada vez es más posible acceder a equipos y tecnología que tenga este tipo de capacidades tanto por grupos de delincuencia organizada como por actores que no tienen la facultad legal para utilizarla.

En ese sentido, es necesario regular la venta de tecnología para intervención de comunicaciones para dar certeza jurídica a los ciudadanos mexicanos; sin vulnerar las capacidades y facultades de las dependencias que tiene la posibilidad legal de utilizarlos, con pleno apego a los derechos humanos.

Si bien existen diferentes instrumentos jurídicos a nivel federal y local que regulan algunas conductas relacionadas con delitos informáticos; estos se encuentran desagregados y no son homogéneos.

Lo anterior, dificulta la procuración de justicia quedando impunes la mayor parte de las conductas ilícitas cometidas a través del ciberespacio; lo cual se agrava por la falta de profesionalización por parte de jueces, ministerios públicos y ausencia de una cultura de ciberseguridad entre la ciudadanía que desconoce los mecanismos legales existentes.

Bajo este contexto resulta indispensable emitir una Ley Federal de Ciberseguridad, para lograr un entendimiento común entre todos los sectores interesados, impulsar

la profesionalización del poder judicial, establecer a una Agencia de Ciberseguridad que sea el responsable en la materia, así como constituir la bases para la generación de estrategias, y políticas públicas desarrolladas con la participación de los tres órdenes de gobierno, sector privado y sociedad en general.

Durante el primer semestre de 2022, México sufrió 85 mil millones de intentos de ciberataques, lo que representó un incremento del 40%, con relación al mismo periodo en 2021; con lo cual se considera que fue el país más atacado en América Latina, seguido por Brasil con 31.5 mil millones de ciberataques durante el mismo periodo de tiempo y Colombia en tercer lugar con 6.3 mil millones.⁴

De acuerdo con el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de estupefacientes 2021, perteneciente a la ONU, el uso de criptomonedas y el ciberespacio es cada vez más frecuente entre las organizaciones criminales en México, que se disputan el control de los enormes mercados delictivos de drogas, armas, sexo y personas, “lavan” aproximadamente 25,000 millones de dólares al año, utilizando monedas electrónicas y el ciberespacio para su compunción y ejecución de actividades ligadas con estos ilícitos.⁵

De acuerdo al Informe “El Estado del Ransomware 2022” de Sophos, 74% de las empresas mexicanas fueron víctimas de este tipo de ataque, quienes realizaron un pago promedio de \$482,446 dólares para restaurar el acceso a sus datos.⁶

⁴ <https://www.idc.com/getdoc.jsp?containerId=prLA49766122>

⁵ https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2021/Annual_Report/E_INCB_2021_1_spa.pdf

⁶ <https://assets.sophos.com/X24WTUEQ/at/npk6g4rwkmqc4s5j7hcrvfpn/sophos-state-of-ransomware-2022-wpes.pdf>

La CONDUSEF registró un total de 24,215 fraudes bancarios y 76,000 denuncias por presuntos fraudes en 2021; en lo que va de la pandemia se totalizan 252,170 denuncias.⁷

Conforme al Censo Nacional de Seguridad Pública Federal 2021 (INEGI)⁸, la Guardia Nacional atendió los siguientes incidentes:

1. Tentativa de extorsión telefónica (48,099);
2. Delitos en Internet (4,996);
3. Investigaciones cibernéticas (1,104);
4. Sitios web desactivados (5,920);
5. Reportes de Incidentes electrónicos (21,290)
6. Incidentes de seguridad informática (133,469).

Por otra parte, los problemas asociados a la falta de ciberseguridad ocupan el 8º riesgo a nivel mundial de acuerdo al Reporte de Riesgos Global 2023 del Foro Económico Mundial.⁹

Contar con una Ley Federal de Ciberseguridad es imprescindible para dar atribuciones jurídicas a la entidad encargada de la ciberseguridad en el país y certidumbre jurídica a ciudadanos y autoridades para la atención de los delitos cibernéticos.

⁷ <https://www.condusef.gob.mx/documentos/comercio/FraudesCiber-1erTrim2021.pdf>

⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspf/2021/doc/cnspf_2021_resultados.pdf

⁹ https://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Risks_Report_2023.pdf?_gl=1*i5iw4z*_up*MQ..&gclid=EAlalQobChMIoPW3hs-W_glVuQznCh1_qA7GEAAYASAAEgJifD_BwE

Las principales afectaciones por grupos de Amenazas Persistentes Avanzadas (APT) en México en los últimos años han sido por orden cronológico:

1. Ataque al sistema de interconexión de bancos comerciales al sistema financiero de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) en donde hubo un robo de 300 millones de pesos. (mayo 2018)
2. Petróleos Mexicanos fue víctima de ransomware (Doppel Paymer) afectando al 5% de sus computadoras y vulnerando 60 áreas. (noviembre 2019)
3. La Secretaría de Economía sufrió un ataque cibernético en algunos servidores, sin embargo, la información sensible de sus usuarios no se vio comprometida. (febrero 2020)
4. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social informó que parte de su infraestructura de cómputo fue afectada lo que provocó que algunos servidores dejaran de operar correctamente. (marzo 2020)
5. El Instituto Nacional de Migración sufrió un ciberataque sin que la secrecía de la información relacionada con trámites migratorios fuera vulnerada. (abril 2020)
6. Ciberataque a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuario de Servicios Financieros por parte del grupo Anonymous. (julio 2020)
7. El Banco de México fue objeto de un intento de ataque cibernético, lo cual provocó fallas e intermitencias en sus sistemas. (julio 2020)
8. Hackeo a la Lotería Nacional por el grupo ruso Avaddon. (junio 2021)
9. Afectación de 12 empresas del sector industrial y manufacturero por parte del grupo BlackCat. (abril 2022)

10. Afectación de empresas en CDMX, Veracruz, Hidalgo, Sinaloa, Querétaro y Nuevo León por el grupo LAPSUS\$. (junio 2022)
11. Afectación a la fábrica Foxconn México por el grupo ruso Lockbit (junio 2022)
12. Robo de información del Buró de Crédito del historial crediticio de decenas de miles de personas del año 2016 (febrero 2023).

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que México al igual que todos los países de la comunidad internacional ha experimentado un desarrollo económico y social gracias a las TIC y TO, de tal forma que varias de sus actividades vitales están soportadas por estas tecnologías, lo que ahora constituyen infraestructuras críticas de información (ICI), y cuyo daño provoca impactos negativos para el funcionamiento de los servicios básicos de la sociedad y del gobierno, poniendo en riesgo la estabilidad, integridad y permanencia del Estado mexicano.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la mayoría de incidentes o ciberdelitos no se reportan o se denuncian, lo que significa que las estadísticas pueden subestimar la magnitud real del problema.

De igual forma, el Internet de las cosas (IoT o Internet of Things), que se refiere a la interconexión de objetos cotidianos a Internet, representará nuevas vías para delinquir y mayores riesgos, por lo que se requerirá aún más la consolidación de iniciativas integrales de ciberseguridad para la coordinación en la atención de ciberdelitos que atenten contra la seguridad nacional.

La Iniciativa de Ley Federal de Ciberseguridad tiene como parte de su objeto, el aumentar la seguridad cibernética bajo un esquema de corresponsabilidad, prevención, combate y persecución de los delitos cibernéticos o ciberdelitos, a su vez la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos.

Por lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Ciberseguridad, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional en materia de Ciberseguridad y tienen por objeto:

- I. Definir las instituciones responsables de la Ciberseguridad, así como los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional en la materia;
- II. Establecer las facultades, atribuciones, competencias y coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como sentar las bases de colaboración con Entidades Federativas, Organismos Constitucionales Autónomos, Academia e instancias del Sector privado del país;

- III. Establecer las bases para la prevención y persecución de los delitos cibernéticos, así como el marco regulatorio que fortalezca el ciclo de gestión de incidentes cibernéticos y resiliencia cibernética;
- IV. Establecer y coordinar el marco regulatorio de prevención, vigilancia y control sobre infraestructuras críticas de información;
- V. Establecer los derechos y obligaciones de los usuarios en el Ciberespacio;
- VI. Establecer las bases para el fomento de una cultura de Ciberseguridad;
- VII. Definir las facultades, atribuciones y funciones de las autoridades dentro de su ámbito de competencia y los derechos y obligaciones de las personas y las entidades privadas responsables que cuenten, posean o administren tecnologías de la información y comunicación;
- VIII. Impulsar la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones de la Administración Pública Federal, Entidades Federativas, Organismos Constitucionales Autónomos, Academia e instancias del Sector privado del país;
- IX. Establecer las bases para sancionar conductas ilícitas en materia de Ciberseguridad; y
- X. Penalizar actividades cibernéticas ilegales y otorgar atribuciones a las autoridades encargadas de perseguirlas, con respeto a las garantías procesales, el derecho a la intimidad, las libertades civiles y los derechos humanos.

Artículo 2. Las acciones en materia de Ciberseguridad que regula la presente Ley se rigen por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Activo:** Una persona, estructura, instalación, información y registros, sistemas y recursos de tecnología de la información, material, proceso, relaciones o reputación que tiene valor para quien lo posee, utiliza o administra.
- II. **Agencia:** Agencia Nacional de Ciberseguridad.

- III. **Aplicaciones:** Programa o conjunto de programas informáticos que realizan el procesamiento de registros para una función específica, diseñado para el beneficio del usuario final.
- IV. **Autenticación:** Procedimiento para comprobar fehacientemente la identidad de un usuario para acceder a un dispositivo, aplicación, sistema, plataforma o servicio en línea, mediante conocimiento, basado en: información que solo conoce el usuario, pertenencia, basado en algo que posee el usuario, o característica, basada en alguna característica del usuario como datos biométricos.
- V. **Autenticidad:** característica de la seguridad informática que se refiere a la comprobación y confirmación de la identidad real de los activos.
- VI. **Base de Datos:** Recopilación de datos estructurados almacenados de manera digital.
- VII. **CERT-MX:** Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos de la Guardia Nacional.
- VIII. **Ciberamenaza:** fuente potencial interna o externa a través del Ciberespacio, con capacidad de provocar un funcionamiento incorrecto, pérdida de valor o efecto adverso en los activos.
- IX. **Ciberataque:** intento deliberado de obtener acceso a un sistema informático sin autorización o provocar su mal funcionamiento, sirviéndose de técnicas y vulnerabilidades para realizar actividades con fines maliciosos
- X. **Ciberdefensa:** capacidad de un Estado sujeto de derecho internacional traducida en acciones, recursos y mecanismos en materia de Seguridad y Defensa nacionales en el ciberespacio, para prevenir, identificar y neutralizar Ciberamenazas o Ciberataques, incluidos los que atentan contra Infraestructuras Críticas de Información nacionales.
- XI. **Ciberespacio:** entorno o ámbito intangible de naturaleza global, soportado por las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el que se comunican e interactúan las entidades públicas, privadas y la sociedad en general, haciendo uso del ejercicio de sus derechos y libertades.
- XII. **Ciberseguridad:** Conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que

pueden utilizarse para proteger los activos de cualquier organización y usuarios en el ciberespacio.

- XIII. **Comisión o CITICSI:** Comisión Intersecretarial de Tecnologías de la Información y Comunicación, y de la Seguridad de la Información.
- XIV. **Confidencialidad:** Es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente a personal autorizado a acceder a dicha información.
- XV. **Datos Informáticos:** información en formato electrónico que permite su recuperación o transmisión, incluyendo cantidades, caracteres o símbolos, en forma de señales eléctricas o grabación en medios magnéticos, ópticos o mecánicos
- XVI. **Delitos cibernéticos o cibercrimes:** Acciones u omisiones delictivas que utilizan como medio o como fin a las tecnologías de la información y comunicación y que se encuentran tipificados en algún código penal u otro ordenamiento nacional.
- XVII. **Disponibilidad:** Capacidad de un servicio, un sistema o una información, a ser accesible y utilizable por los usuarios o procesos autorizados cuando éstos lo requieran.
- XVIII. **Dispositivo:** Combinación de diversos elementos organizados en circuitos, destinados a controlar y aprovechar las señales eléctricas para cumplir un propósito específico
- XIX. **Entorno Digital:** Conjunto de canales, plataformas y herramientas que dispone cualquier individuo, marcas o negocios para tener presencia en Internet.
- XX. **Estrategia Nacional de Ciberseguridad:** Documento que establece la visión, principios y objetivos del Estado Mexicano alineados a las prioridades en materia de Ciberseguridad.
- XXI. **Evidencia Digital:** Información almacenada de forma binaria que puede ser utilizada en una investigación o procedimiento legal.
- XXII. **Incidentes de Ciberseguridad o incidentes cibernéticos:** uno o varios eventos no deseados o inesperados que tienen una probabilidad significativa de comprometer o comprometan las operaciones organizacionales y amenazar la seguridad de la información.

- XXIII. **Infraestructuras Críticas de Información:** Las redes, servicios, equipos e instalaciones asociados o vinculados con activos de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de Tecnologías de Operación TO, cuya afectación, interrupción o destrucción, tendría un impacto en la provisión de bienes y prestación de servicios públicos o privados esenciales que pudieran comprometer la Seguridad Nacional en términos de las leyes en la materia.
- XXIV. **Integridad:** propiedad de la información, por la que se garantiza la exactitud de los datos transmitidos o almacenados, asegurando que no se ha producido su alteración, pérdida o destrucción, ya sea de forma accidental o intencionada.
- XXV. **Instancias de Seguridad Nacional:** instituciones o autoridades que en función de sus atribuciones participan directa o indirectamente en la seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional, incluidas aquellas que tengan reconocido dicho carácter por Acuerdo tomado en el seno del Consejo de Seguridad Nacional.
- XXVI. **Ley:** Ley Federal de Ciberseguridad.
- XXVII. **Medio de almacenamiento informático:** Dispositivo que escribe y lee datos digitales en un soporte de forma temporal o permanente, siendo su funcionamiento de tipo mecánico o electrónico.
- XXVIII. **No repudio:** La garantía de que una parte no puede negar posteriormente los datos de origen; provisión de prueba de la integridad y el origen de los datos y que puede ser verificada por un tercero.
- XXIX. **Operaciones militares en el Ciberespacio:** Actividades que realiza el Estado-Nación en o a través del ciberespacio, para proporcionar seguridad a la sociedad. Para las fuerzas armadas son consideradas como operaciones militares en el ciberespacio en el cumplimiento de las misiones encomendadas.
- XXX. **Riesgo:** La posibilidad de que una amenaza aproveche una vulnerabilidad y cause un determinado impacto, pérdida o daño sobre los activos de TIC, las infraestructuras críticas o los activos de información.
- XXXI. **Seguridad de la Información:** La capacidad de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, trazabilidad y no repudio de la misma.

- XXXII. **Sistema de Información o Sistema Informático:** Conjunto de aplicaciones, servicios, activos de tecnologías de información u otros componentes para el manejo de información.
- XXXIII. **Sistema o medio Telemático:** Sistema que combina los sistemas de telecomunicaciones e informáticos como método para transmitir la información.
- XXXIV. **TIC o Tecnologías de la Información y Comunicación:** Conjunto diverso de herramientas y recursos tecnológicos utilizados para transmitir, almacenar, crear, compartir o intercambiar información o datos.
- XXXV. **Tecnología para Intervención de comunicaciones:** Todo equipo, medio, dispositivo, o software resultado de la evolución tecnológica que, permita el intercambio de datos, información, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.
- XXXVI. **Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.
- XXXVII. **Usuario:** Persona, entidad, o proceso autorizado para acceder a un sistema de información.
- XXXVIII. **Vulnerabilidad:** Debilidad de un activo o control que puede ser explotada por una o más amenazas.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. La Ley de Seguridad Nacional;
- III. La Ley de la Guardia Nacional;
- IV. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- V. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- VI. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y
- VIII. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 5. El Estado establecerá una Política Nacional de Ciberseguridad que contendrá las acciones necesarias para reducir riesgos cibernéticos, proteger la información, los bienes, los derechos de las personas y su seguridad.

Artículo 6. El objetivo de la Política Nacional de Ciberseguridad es establecer un sistema de responsabilidad compartida entre los actores públicos, privados y sociales que permita reducir los incidentes y la posible comisión de delitos, a través de la coordinación y atención de los riesgos cibernéticos.

Artículo 7. En el desarrollo de la Política Nacional de Ciberseguridad se deberán considerar como ejes rectores, el cumplimiento normativo, gestión del riesgo, educación, capacitación, fortalecimiento de la cultura, economía, industria, salud, mejora continua, el respeto y protección a los derechos humanos.

Artículo 8. La Política Nacional de Ciberseguridad promoverá:

- I. Que todas las personas tienen derecho a la Ciberseguridad y el respeto irrestricto de sus derechos humanos relacionados con las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet, y en cualquier otro medio o tecnología de información digital y de telecomunicaciones;
- II. Que todos los sectores participen en el desarrollo de una Estrategia Nacional de Ciberseguridad incluyente, de acuerdo con el Sistema de Planeación Nacional;
- III. Que se contribuya al diseño de mecanismos encaminados a la reducción de vulnerabilidades en las infraestructuras tecnológicas;
- IV. El acceso a Internet y disponibilidad de servicios de telecomunicaciones;

- V. El respeto a los derechos humanos durante la investigación y persecución de Ciberdelitos;
- VI. El combate a la delincuencia organizada y la trata de personas;
- VII. Que la seguridad de la información e infraestructura tecnológica sea responsabilidad de aquel que la ofrece, administra u opera, con independencia de la naturaleza pública o privada del organismo;
- VIII. Que los responsables de Infraestructura Crítica de Información actúen diligentemente y adopten medidas necesarias para mitigar incidentes de Ciberseguridad o de ciberataques y su posible propagación a otros sistemas informáticos;
- IX. Que los responsables de Infraestructura Crítica de Información públicos y privados tengan la obligación de cooperar con la autoridad para resolver los incidentes de Ciberseguridad y cooperar entre diversos sectores, en caso de ser necesario, teniendo en cuenta la interconexión y la interdependencia de los sistemas y servicios.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, Y DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9. La Comisión, es un órgano gubernamental consultivo en la materia, y estará conformada por:

- a) Titular de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, quien la presidirá.
- b) Titulares de las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación, y Seguridad de la Información o equivalentes de la unidad administrativa y dependencias siguientes:
 - I. Oficina de la Presidencia de la República;
 - II. Secretaría de Gobernación;
 - III. Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - IV. Secretaría de la Defensa Nacional;

- V. Secretaría de Marina;
- VI. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Secretaría de Bienestar;
- IX. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Secretaría de Energía;
- XI. Secretaría de Economía;
- XII. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XIII. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- XIV. Secretaría de la Función Pública;
- XV. Secretaría de Educación Pública;
- XVI. Secretaría de Salud;
- XVII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XVIII. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Secretaría de Turismo;
- XXI. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- XXII. Centro Nacional de Inteligencia;
- XXIII. Agencia Nacional de Ciberseguridad;
- XXIV. Servicio de Administración Tributaria;
- XXV. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

- XXVI. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXVII. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXVIII. Petróleos Mexicanos; y
- XXIX. Comisión Federal de Electricidad.

c) Titulares de:

- I. La empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, y
- II. La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las personas integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto.

En sus ausencias temporales por causas justificadas, podrán ser suplidos por la persona servidora pública con nivel inmediato inferior a quien designen como suplente.

Artículo 10. La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, a:

- I. Titulares de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y Seguridad de la Información o equivalentes de otras entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Representantes de los órganos constitucionales autónomos;
- III. Autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las Comisiones Legislativas del Honorable Congreso de la Unión, y
- V. Representantes de los sectores académico, social y privado.
- VI. Dichas representaciones participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 11. En materia de Ciberseguridad, la CITICSI tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como instancia de coordinación entre las autoridades responsables de la implementación y desarrollo de acciones en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como de la seguridad de la información, en la Administración Pública Federal;
- II. Participar en la implementación de estrategias y acciones interinstitucionales para el uso de las tecnologías de la información y comunicación, y de la seguridad de la información;
- III. Impulsar y coordinar con los sectores público, privado, académico y social el desarrollo de estudios y actividades relacionadas con el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, y de la seguridad de la información;
- IV. Emitir los lineamientos para su organización y funcionamiento;
- V. Crear las subcomisiones y grupos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Emitir los manuales o, en su caso, los lineamientos o políticas de organización y funcionamiento de las subcomisiones y grupos de trabajo que sean creados por la Comisión;
- VII. Solicitar a las subcomisiones y grupos de trabajo que para tal efecto instaure, la elaboración de documentos, estudios, proyectos, y lineamientos necesarios para mejorar las tecnologías de la información y comunicación, y de la seguridad de la información en la Administración Pública Federal;
- VIII. Recibir y analizar los informes de actividades y, en su caso, aprobar los acuerdos, informes y documentación que les sean presentados por las subcomisiones y grupos de trabajo creados por la Comisión;
- IX. Participar en la elaboración de la Política Nacional de Ciberseguridad;
- X. Coadyuvar con la Agencia en la definición, implementación y evaluación de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad;
- XI. Colaborar con la Agencia para el desarrollo de mecanismos estandarizados de Ciberseguridad, programas de capacitación, concientización, investigación y desarrollo, así como para la armonización del orden jurídico interno;

- XII. Promover la colaboración y participación en los temas de Ciberseguridad de autoridades de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12. Los miembros de la CITICSI, así como de los grupos o Subcomisiones que al efecto se conformen, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información a la que tengan acceso durante el desempeño de las tareas a su cargo, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA AGENCIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 13. La Agencia Nacional de Ciberseguridad, dependerá directamente del Titular del Ejecutivo Federal.

La Agencia contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el desarrollo, implementación, evaluación, actualización y mejora continua de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad;
- II. Solicitar a los participantes de la CITICSI, aportaciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la integración de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad;
- III. Generar un Registro de Centros de Respuesta a Incidentes Cibernéticos Públicos y Privados.
- IV. Establecer los esquemas de coordinación e intercambio de información entre los Centros de Respuesta a Incidentes Cibernéticos Públicos y Privados, establecidos en el país;
- V. Establecer esquemas de cooperación con organismos internacionales y autoridades extranjeras en materia de Ciberseguridad;
- VI. Desarrollar, implementar, evaluar y actualizar las disposiciones de seguridad de la información, estándares y guías en materia de Ciberseguridad;
- VII. Diseñar criterios técnicos para la detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en las tecnologías de la información y comunicaciones;

- VIII. Analizar y proponer la armonización legal en materia de Ciberseguridad;
- IX. Promover mecanismos de certificación en materia de Ciberseguridad;
- X. Promover entre las instituciones y entidades de la Administración Pública Federal el desarrollo de programas de capacitación de Ciberseguridad;
- XI. Operar el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad;
- XII. Requerir en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública a las autoridades y particulares, la información sobre incidentes cibernéticos ocurridos dentro de su infraestructura tecnológica para establecer las acciones que correspondan;
- XIII. Fungir como órgano de consulta y coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en materia de Ciberseguridad;
- XIV. Promover la generación de estadísticas en materia de ciberseguridad e incidentes cibernéticos;
- XV. Promover el desarrollo y consolidación de una cultura nacional de Ciberseguridad;
- XVI. Promover y facilitar la denuncia ciudadana;
- XVII. Definir los mecanismos de seguridad tecnológica con los que deberán cumplir los dispositivos electrónicos que se comercialicen en México;
- XVIII. Dar seguimiento a la política de seguridad para las Infraestructuras Críticas de Información;
- XIX. Integrar y mantener actualizado un Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información; así como salvaguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
- XX. Definir medidas estandarizadas de seguridad de las Infraestructuras Críticas de Información;
- XXI. Apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades competentes en el análisis de riesgos de las Infraestructuras Críticas de Información;

- XXII. Promover mecanismos de prevención, atención y respuesta frente a ataques cibernéticos contra las Infraestructuras Críticas de Información, en coordinación con las instancias competentes;
- XXIII. Fortalecer las actividades de inteligencia en materia de Ciberseguridad;
- XXIV. Promover campañas nacionales de prevención de delitos cibernéticos;
- XXV. Establecer mecanismos permanentes de comunicación con los operadores de las Infraestructuras Críticas de Información para, en su caso, promover la emisión de alertas tempranas;
- XXVI. Colaborar con las instancias de seguridad nacional y administradores de las Infraestructuras Críticas de Información, en la atención de incidentes cibernéticos, así como promover ejercicios y simulacros para su protección;
- XXVII. Elaborar el mapa de riesgos de las Infraestructuras Críticas de Información;
- XXVIII. Promover la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano de Ciberseguridad, que estimule la participación de todos los sectores de la sociedad;
- XXIX. Establecer los Protocolos y mecanismos ágiles que garanticen la preservación de la Evidencia Digital por los propietarios de infraestructura, plataformas y servicios y contenidos en Internet, en términos de la legislación aplicable;
- XXX. Solicitar la baja inmediata a proveedores de servicio o administradores, de direcciones IP, aplicaciones, dominios y sitios de internet a través de los cuales se realicen conductas ilícitas; y
- XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el desarrollo de la Política Nacional de Ciberseguridad.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 14. Corresponderá a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, formular, conducir e impulsar el cumplimiento de una Estrategia Nacional de Ciberseguridad, misma que será actualizada de acuerdo con el Sistema Nacional de Planeación, y contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico general sobre Ciberseguridad en el país, así como la prospectiva de largo plazo;
- II. Objetivos específicos, acciones y autoridades de la Federación responsables de su ejecución;
- III. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos;
- IV. Mecanismos para la generación de esquemas de cooperación nacional e internacional en materia de Ciberseguridad;
- V. Promover mecanismos para prevenir y combatir los ciberdelitos;
- VI. Desarrollo de una industria de la ciberseguridad;
- VII. Acciones de capacitación, asistencia, intercambio de información, tecnología y cualquier otro fin relacionado con el análisis y desarrollo de esquemas estandarizados de Ciberseguridad, así como con el uso y protección de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- VIII. Acciones para la prevención de riesgos, amenazas y vulnerabilidades de los sistemas informáticos, digitales y de las telecomunicaciones tanto públicas como privadas;
- IX. Definir esquemas de información y participación ciudadana, mecanismos de proximidad para atender a la población, así como acciones tendientes al fomento de la cultura de Ciberseguridad que contemplen orientar y concientizar a la población sobre la importancia de la ciberseguridad, impulsar el desarrollo y aplicación de criterios homologados en la materia y promover programas de capacitación para una efectiva adopción y cumplimiento de mecanismos de ciberseguridad; y
- X. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 15. Las acciones contempladas en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad serán de carácter obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de carácter indicativo para las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y para los tres órdenes de gobierno, órganos constitucionales autónomos y particulares.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO NACIONAL DE INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 16. El Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad se integrará con la información de los eventos que representan algún ataque, delito cibernético o evento que haya provocado una interrupción o degradación importante o relevante a la operación dentro de la infraestructura tecnológica de un organismo público o privado.

Artículo 17. El Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, será administrado por la Agencia Nacional de Ciberseguridad y tendrá el carácter de reservado, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de los entes que compartan información.

Artículo 18. Para la conformación del Registro, están obligados a entregar información a la Agencia:

- I. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo correspondiente al Registro Nacional de Incidentes Cibernéticos;
- II. El CERT-MX, todos los incidentes de ciberseguridad que le sean reportados;
- III. Las dependencias de la Administración Pública Federal, respecto de sus incidentes de Ciberseguridad;
- IV. El Poder Judicial de la Federación todos los incidentes de ciberseguridad que le sean reportados; y
- V. Los administradores de Infraestructuras Críticas de Información públicos y privados, todos aquellos incidentes de ciberseguridad que hayan puesto en riesgo su operación o datos personales;

Artículo 19. El Registro estará conformado por los incidentes de Ciberseguridad reportados por los estados de la República, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los poderes legislativo, judicial federales y locales, órganos constitucionales autónomos, con los que la Agencia haya celebrado convenios de colaboración, e instituciones particulares.

TÍTULO TERCERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 20. Para efectos de la presente Ley, se consideran amenazas a la Seguridad Nacional en materia de Ciberseguridad, aquellas que:

- I. Comprometan la operación y capacidades de las instancias de seguridad nacional;
- II. Potencialicen el impacto de amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, y
- III. Afecten el funcionamiento de algún sistema o Infraestructura Crítica de Información.

Artículo 21. Cuando se investiguen amenazas inminentes y concretas a la seguridad nacional, las entidades públicas y privadas proporcionarán de manera inmediata la información que les sea solicitada, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 22. Corresponde a las instancias de seguridad nacional, dentro del ámbito de sus competencias, coordinar las acciones necesarias para prevenir y contener cualquier amenaza cibernética que pudiera constituir un riesgo a la seguridad nacional.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 23. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

- I. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- II. Generar y difundir campañas orientadas a prevenir y evitar el fenómeno delictivo en materia de Ciberseguridad;
- III. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que deben adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta Ley u otros ordenamientos legales;

- IV. Coadyuvar en la generación del Registro Nacional de Incidentes Cibernéticos; y
- V. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos.

Artículo 24. La Fiscalía General de la República contará con una fiscalía especializada cuyas funciones serán investigar y perseguir los delitos cibernéticos, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables.

Artículo 25. En el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se promoverá:

- I. La creación de procuradurías o fiscalías estatales especializadas para la investigación de las conductas en materia de Ciberseguridad, promoviendo Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.
- II. La operación de al menos una unidad de policía Cibernética en las entidades federativas, cuyo objetivo será prevenir, por medio del monitoreo y ciberpatrullaje en el ciberespacio, cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y/o patrimonial de los habitantes; asimismo, inculcar entre los cibernautas una cultura de respeto y civismo digital, estableciendo un estrecho vínculo con la ciudadanía, promoviendo la denuncia, acciones de alertas preventivas, noticia criminal, pláticas informativas, acopio y análisis de información.

Artículo 26. Las Unidades de Policía Cibernética de los Estados formarán parte de una Red que se coordinará con el CERT-MX y con la Agencia, con el fin de compartir información sobre incidentes, alertas, actores, entre otros datos que puedan ser relevantes en un proceso de investigación.

Estos entes, serán los encargados de operar el Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética.

Artículo 27. El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en materia de ciberseguridad, los cuales conocerán de:

- I. Los procedimientos que deriven de la presente Ley y demás legislación relacionada y aplicable en la materia;
- II. Las medidas cautelares para los ciberdelitos; y

- III. Las diligencias en la materia.

CAPÍTULO III DE LA CIBERDEFENSA

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina en el ámbito de sus competencias y a través de las unidades administrativas que determinen sus titulares, la atención de los incidentes cibernéticos que provengan o sean promovidos por otros Estados sujetos de derecho internacional, para lo cual contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Monitorear el ciberespacio para prevenir, identificar y neutralizar ciberamenazas y ciberataques;
- II. Considerar dentro de su planeación estratégico-militar a las operaciones militares en el ciberespacio;
- III. Establecer convenios de colaboración con otros países en materia de ciberdefensa y operaciones militares conjuntas en el ciberespacio;
- IV. Desarrollar y ejecutar mecanismos para la ciberdefensa del país;
- V. Ejercer el derecho de legítima defensa ante toda ciberamenaza y ciberataque que ponga en riesgo la soberanía, los intereses nacionales, las Infraestructuras Críticas de Información;
- VI. Realizar operaciones militares y navales en el ciberespacio, a fin de disminuir los riesgos en materia de Ciberseguridad;
- VII. Coadyuvar en coordinación con las entidades y autoridades competentes, en la gestión de riesgos y gestión de incidentes que afecten la seguridad nacional;
- VIII. Establecer mecanismos permanentes de comunicación con los operadores de las Infraestructuras Críticas de Información para, en su caso, emitir alertas tempranas y recomendaciones;
- IX. Crear unidades para llevar a cabo operaciones militares en el ciberespacio, en cumplimiento de las misiones conferidas en sus Leyes Orgánicas, así como organizar, equipar, mantener dichas unidades y adiestrar continuamente al personal dedicado a estas actividades; y
- X. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA CIBERSEGURIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 29. La Agencia Nacional de Ciberseguridad emitirá los criterios y las bases generales de seguridad para la protección de la información que generen y administren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales serán de observancia obligatoria para éstas.

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad que, al efecto, determine la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los cuales deberán considerar:

- I. La designación de un responsable de la Seguridad de la Información;
- II. El establecimiento de un Marco de Gestión de Seguridad de la Información;
- III. El establecimiento de un equipo de respuesta a incidentes.

Artículo 31. El responsable de la Seguridad de la Información, deberá dar aviso inmediato a la Agencia Nacional de Ciberseguridad y al CERT-MX, sobre los incidentes cibernéticos que se presenten y deberá supervisar el cumplimiento del Protocolo Nacional Homologado para la Gestión de Incidentes Cibernéticos.

Artículo 32. La Agencia Nacional de Ciberseguridad emitirá los protocolos de Seguridad de la Información que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la gestión de riesgos y de incidentes.

Artículo 33. La Agencia Nacional de Ciberseguridad promoverá la creación de Centros de Respuesta a Incidentes Cibernéticos, mismos que serán establecidos conforme a los sectores que ésta determine.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DE INFORMACIÓN

Artículo 34. La protección de las Infraestructuras Críticas de Información estará a cargo de aquellas entidades públicas o privadas que las administren.

Artículo 35. La Agencia Nacional de Ciberseguridad integrará y administrará un Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 36. La Agencia Nacional de Ciberseguridad emitirá los lineamientos para la identificación de Infraestructuras Críticas de Información y realizará la evaluación para la integración del Catálogo correspondiente.

Artículo 37. Los lineamientos para la identificación de Infraestructuras Críticas de Información deberán considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. La relación de sectores considerados críticos;
- II. El impacto de una posible interrupción o mal funcionamiento de los componentes de la infraestructura de la información, a partir de la cantidad de usuarios potencialmente afectados y su extensión geográfica;
- III. El efecto e impacto en la operación y servicios de sectores regulados cuya afectación es relevante para la población;
- IV. La potencial afectación de la vida, integridad física o salud de las personas;
- V. Las pérdidas financieras estimadas por fallas o ausencia del servicio a nivel nacional o regional asociada al producto interno bruto;
- VI. El grado de afectación y relevancia del funcionamiento del Estado y sus órganos; y,
- VII. Impacto en la seguridad nacional y el mantenimiento de la soberanía.

Artículo 38. Las autoridades de la federación, entidades federativas, órganos constitucionales autónomos y los particulares están obligados a evaluar sus infraestructuras e identificar si las mismas cumplen con los criterios establecidos para ser consideradas como Infraestructuras Críticas de Información, en cuyo caso deberán notificarlo a la Agencia, para su evaluación e inscripción en el catálogo correspondiente.

Artículo 39. Las autoridades de la federación, entidades federativas, órganos constitucionales autónomos y los particulares, que tengan a su cargo Infraestructuras Críticas de Información, designarán ante la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a un enlace para el desarrollo de acciones de prevención y atención a incidentes cibernéticos.

Artículo 40. Todo aquel responsable de administrar Infraestructuras Críticas de Información que cumpla con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Ciberseguridad para ser identificados como tal, están obligados a:

- I. Aplicar permanentemente medidas de seguridad tecnológica, organizacionales, físicas e informativas necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de Ciberseguridad, así como gestionar riesgos para contener y mitigar el impacto sobre la continuidad operacional;
- II. Aplicar medidas para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del servicio prestado;
- III. Notificar ante la Agencia Nacional aquellos incidentes de Ciberseguridad considerados como relevantes, de acuerdo con los criterios a la que se refiere el artículo 38 de la presente Ley;
- IV. Proporcionar información y apoyo a las autoridades para el seguimiento de casos de investigación;
- V. Promover una cultura de Ciberseguridad y el desarrollo de normatividad interna que se haga del conocimiento de los empleados, proveedores y usuarios;
- VI. Realizar continuamente revisiones, ejercicios, simulacros y análisis, a fin de fortalecer las medidas de protección;
- VII. Cumplir con lo establecido en el Protocolo Nacional Homologado para la Gestión de Incidentes Cibernéticos y lo demás establecido en esta Ley o en otros ordenamientos aplicables;
- VIII. Designar un encargado de cumplimiento para la atención y respuesta a incidentes cibernéticos;
- IX. Establecer un domicilio en territorio nacional, para oír y recibir notificaciones de la autoridad; y
- X. Las demás establecidas en la presente Ley, u otros ordenamientos legales.

Artículo 41. La información del Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información será tratada con el carácter de reservada por motivos de Seguridad Nacional, debido a que su revelación indebida podría potenciar una amenaza que ponga en entredicho la integridad, permanencia y estabilidad del Estado mexicano.

Artículo 42. Cuando exista un riesgo a la seguridad nacional, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Guardia Nacional y el Centro Nacional de Inteligencia, en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad el acceso a la información contenida en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información.

Artículo 43. Los servidores públicos que tengan acceso al Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información, y a cualquier dato proporcionado por los enlaces responsables de las mismas, deberán abstenerse de difundir la información ahí contenida, y adoptar las medidas necesarias para evitar su publicidad. Además, deberán suscribir una promesa de confidencialidad que se mantendrá vigente en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 44. Conforme a los derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tendrán los siguientes derechos digitales:

- I. Acceder a servicios de tecnologías de la información y comunicación de calidad, en un entorno de inclusión digital, neutralidad e igualdad en la red, así como libertad para utilizar el sistema y hardware que deseen, siempre y cuando sea lícito;
- II. A la no discriminación para el acceso e interacción en medios digitales;
- III. A la libertad de expresión en medios digitales y derecho de acceso a la información;
- IV. A la protección de sus datos personales en el entorno digital, en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia;
- V. A la libertad de conciencia y de religión en el entorno digital;
- VI. A la libertad de reunión y asociación en línea;

- VII. A la privacidad digital;
- VIII. A la protección de la personalidad virtual;
- IX. A contar con una identidad digital;
- X. A una vida digital libre;
- XI. A la defensa de su integridad en medios digitales;
- XII. A la protección de sus datos digitales;
- XIII. A recibir educación, acceso al conocimiento, cultura y trabajo a través de Internet y otros medios digitales;
- XIV. A la reserva de la información que se brinde a la autoridad de aquellos datos sobre incidentes cibernéticos en los que hayan sido víctimas;
- XV. A la protección de los derechos de los teletrabajadores en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia;
- XVI. A la protección de los derechos de los consumidores en Internet, en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia;
- XVII. A que la información recopilada por las empresas que brindan servicios tecnológicos no sea utilizada para fines distintos a los autorizados;
- XVIII. Al comercio electrónico legal a través del ciberespacio en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia; y
- XIX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 45. Las obligaciones de los usuarios de servicios digitales son:

- I. Respetar los derechos de los demás usuarios;
- II. Utilizar los servicios digitales con responsabilidad y sólo para fines lícitos;
- III. Utilizar la identidad digital sólo para fines lícitos;
- IV. Acceder a los servicios de tecnologías de información y comunicaciones, así como cualquier otro servicio digital de manera legal; y

- V. Cooperar con las autoridades competentes, ante cualquier investigación en materia de ciberseguridad.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 46. Las autoridades federales que tengan acceso a información relacionada con datos personales de los usuarios en sus sistemas informáticos, implementarán controles de prevención, detección y corrección que resulten apropiados para salvaguardarlos, incluyendo medidas de atención y respuesta ante incidentes.

Artículo 47. Las empresas que brinden servicios de infraestructura digital y telecomunicaciones dentro del territorio nacional, de redes sociales, aplicaciones o contenido de Internet como correo, blogs, mensajería instantánea, alojamiento web, deberán guardar la confidencialidad de la información de datos personales de los usuarios, y no divulgarla, compartirla o hacer mal uso de ella.

Artículo 48. Los datos personales estarán sujetos a:

- I. El uso lícito y transparente en relación con el interesado;
- II. Fines determinados, explícitos y legítimos;
- III. Las condiciones de operación estrictamente indispensables para la operación u otorgamiento del servicio;
- IV. Actualización;
- V. Temporalidad; y
- VI. Resguardo a través de medidas de seguridad adecuadas, incluyendo métodos de cifrado robustos y la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas apropiadas.

Artículo 49. En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del manejo de los mismos, lo notificará a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a más tardar 72 horas después de que haya tenido conocimiento, a efecto de realizar el análisis de riesgos correspondiente y determinar las acciones que en su caso ameriten.

Artículo 50. Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del manejo de los datos, lo comunicará al interesado, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella.

Artículo 51. Se considerarán reservados, para todos los efectos legales, los antecedentes, datos y registros que obren en poder de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Red de Policías Cibernéticas y el CERT-MX.

Los servidores públicos, que hubieren tenido conocimiento de este tipo de información, estarán obligados a mantener la confidencialidad de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en sus respectivos servicios, la falta de cumplimiento de este precepto será sancionada de acuerdo al Capítulo correspondiente.

La obligación referida en el párrafo anterior, se extiende a toda persona que, de acuerdo a sus funciones, competencia o prestación de un servicio conozca dicha información.

Artículo 52. Con independencia de la clasificación de información reservada, prevista en otras disposiciones, deberá otorgarse tal carácter a aquella que en materia de ciberseguridad pueda comprometer un servicio o sistema informático, señalando de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Las matrices de riesgos de ciberseguridad;
- II. Los planes de continuidad operacional y planes de prevención de desastres;
- III. Los planes de acción y atención de riesgos de ciberseguridad, y
- IV. Los reportes de incidentes de ciberseguridad.

TÍTULO QUINTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, USO DE INFRAESTRUCTURA DIGITAL Y TELECOMUNICACIONES

Artículo 53. Los proveedores de servicios de infraestructura digital, plataformas de redes sociales, comunidades de videojuegos en línea, streaming, plataformas de entretenimiento en línea y telecomunicaciones que operen en territorio nacional están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezca la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y demás leyes. Para lo cual estarán sujetos a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Contar cuando menos con una representación legal con presencia física en el territorio nacional;
- II. Contar con una unidad de cumplimiento para la atención y respuesta de incidentes de ciberseguridad;
- III. Registrarse ante la Agencia Nacional de Ciberseguridad;
- IV. Establecer medidas de autenticación y cifrado para el acceso a servicios donde se ingresen datos personales;
- V. Establecer en sus servicios medidas de seguridad tecnológica, que permitan salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información de los usuarios;
- VI. Notificar ante el CERT-MX y a la Agencia, cualquier incidente de ciberseguridad en la operación o prestación de su servicio que represente un riesgo relevante de conformidad con los lineamientos a los que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley;
- VII. Dar aviso a los usuarios, respecto a incidentes cibernéticos que puedan tener impacto en la privacidad o protección de sus datos, o en la continuidad del servicio;
- VIII. Privilegiar que la información de los usuarios se encuentre almacenada en territorio nacional;
- IX. En caso de que la información contenga datos que pudieran vulnerar la seguridad nacional, deberá almacenarse en territorio nacional;
- X. Informar a los usuarios de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a códigos maliciosos;
- XI. Informar sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para los menores de edad;

- XII. Facilitarán información a los usuarios acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso indebido de sus servicios, en particular, para la comisión de delitos y vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- XIII. Dar de baja direcciones IP, aplicaciones, dominios y sitios de internet dentro de las 72 horas posteriores a la notificación que le realicen la Agencia, la Fiscalía General de la República, CERT-MX y autoridades judiciales competentes para su inhabilitación
- XIV. Conservar la información sobre las IP y datos de registro; y
- XV. Establecer un acuerdo de corresponsabilidad y confidencialidad en el caso de realizar actos de subcontratación o intermediación sobre el uso o distribución de bases de datos e información digital.

Lo anterior, sin perjuicio en lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes en la materia.

Artículo 54. De conformidad con el principio de cooperación internacional, los proveedores de servicios y plataformas constituidas en el extranjero que tengan y operen plataformas, sistemas de información, productos o servicios digitales a través de Internet o algún otro medio tecnológico que cuenten con usuarios registrados y activos en México, podrán ser requeridos mediante orden judicial, a colaborar con las autoridades mexicanas de procuración de justicia o encargadas de la seguridad pública y nacional, según corresponda en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, los proveedores antes citados, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Título Octavo “De la Colaboración con la Justicia”, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 55. Los proveedores de servicios bancarios y financieros están obligados a establecer las medidas de Ciberseguridad necesarias para evitar fraudes electrónicos en las plataformas y los servicios que prestan.

Artículo 56. Los proveedores que desarrollen, operen, comercialicen o pretendan comercializar la tecnología a que se refiere el artículo 3 fracción XXXV, dentro del territorio nacional, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones y, a comercializar dicha tecnología únicamente con las autoridades con competencia legal.

Artículo 57. El Centro Nacional de Inteligencia conformará el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 58. La información contenida en el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones será tratada con el carácter de reservada por motivos de Seguridad Nacional, debido a que su revelación indebida podría actualizar o potenciar una amenaza que ponga en riesgo la integridad, permanencia y estabilidad del Estado mexicano.

Artículo 59. El uso de Tecnología para Intervención de Comunicaciones es exclusivo para las Instituciones de seguridad pública o nacional; las autoridades observarán en todo momento el respeto a las formalidades legales, y los derechos humanos, por lo que su venta queda prohibida para fines distintos a los establecidos.

TÍTULO SEXTO DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 60. Los poderes de la Unión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desarrollarán y difundirán una cultura de ciberseguridad, con el objetivo de:

- I. Orientar y concientizar a la población sobre la importancia de la ciberseguridad en los ámbitos público y privado;
- II. Promover la adopción de mecanismos de seguridad en los sistemas informáticos de cualquier individuo u organización pública o privada;
- III. Impulsar el desarrollo y aplicación de criterios homologados de seguridad para la protección de la información en el ciberespacio;
- IV. Informar qué áreas y procedimientos institucionales existen para denunciar una posible vulnerabilidad o amenaza en materia de ciberseguridad;
- V. Promover programas de capacitación para una efectiva adopción y cumplimiento de los mecanismos de ciberseguridad en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Impulsar el desarrollo científico y tecnológico en la materia; y
- VII. Los demás que se identifiquen para consolidar una cultura de ciberseguridad en el país.

Artículo 61. Corresponde a las instituciones públicas y privadas de educación, investigación e innovación:

- I. Desarrollar programas educativos y de profesionalización, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten una cultura de ciberseguridad;
- II. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de ciberseguridad;
- III. Fomentar a través de los Centros de Investigación y demás instituciones educativas públicas y privadas, la cultura en materia de ciberseguridad, y
- IV. Participar como asesores para la implementación de políticas públicas en materia de ciberseguridad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Los administradores de Infraestructuras Críticas de Información, los proveedores de servicios e instancias públicas y privadas que incumplan con lo dispuesto en los artículos 18, 38, 39, 40, 43, 53, 54, 55 y 56 podrán ser acreedores a multas de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por parte de la Agencia.

Artículo 63. A fin de que la calificación de la sanción sea proporcional a la conducta respectiva, la Agencia tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Si el infractor adoptó las medidas necesarias para resguardar la seguridad informática de las operaciones;
- II. La probabilidad de ocurrencia del riesgo;
- III. La gravedad de los efectos de los ataques;
- IV. La reiteración en la infracción dentro del plazo de tres años; y
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 64. Las infracciones cometidas por funcionarios de la Administración Pública Federal y demás autoridades competentes para la imposición de las sanciones se registrarán por los procedimientos para el establecimiento de sanciones

respectivos en términos de la normatividad y considerando el fuero que corresponda.

TÍTULO OCTAVO DE LOS DELITOS CIBERNÉTICOS

CAPÍTULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA CIBERSEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra la Confidencialidad, Integridad y Disponibilidad

Artículo 65. Al que por cualquier medio o método, sin autorización o excediendo de la autorización que posea de la persona física o moral que legalmente pueda otorgarlo, dolosamente acceda, copie, extraiga, modifique, altere, destruya o elimine la información provocando la pérdida de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la misma contenida en equipos, sistemas o medios informáticos, electrónicos o telemáticos, que estén protegidos o no por un mecanismo de seguridad, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Artículo 66. Al que con motivo de la conducta descrita en el artículo 61, cifre, exfiltre y/o controle o manipule el funcionamiento de cualquier dispositivo electrónico que forme parte interna o externa del sistema informático con la finalidad de obligar a otro de hacer o dejar de hacer, usar o no divulgar información obtenida, o bien para obtener un lucro indebido o cualquier tipo de beneficio para sí o para un tercero, se sancionará con pena de diez a quince años de prisión y multa de quince mil a veinticinco mil unidades de actualización.

Artículo 67. La sanción a las conductas descritas en los artículos 61 y 62 se incrementarán en una mitad, cuando el acceso ilícito y el lucro indebido, beneficio, uso divulgación de información, provengan de personas físicas o morales contratadas para proporcionar servicios de seguridad de la información.

SECCIÓN SEGUNDA

Del ataque a la integridad de un Sistema Informático

Artículo 68. Al que sin autorización o excediendo de la autorización que posea, de la persona física o moral que legalmente pueda otorgarlo, obstaculice o impida mediante la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, el funcionamiento total o parcial de un sistema informático,

electrónico o telemático, se le impondrá una pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

SECCIÓN TERCERA

De la interceptación de datos

Artículo 69. Quien a través de cualquier medio o método, intercepte sin una orden judicial, cualquier tipo de datos informáticos, electrónicos telemáticos, incluidas las emisiones electromagnéticas y radiofrecuencias, originadas y/o provenientes desde otro sistema o equipo o realizadas dentro del mismo, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Artículo 70. A quien sin tener facultades legales para tal efecto adquiera o arriende Tecnología para Intervención de Comunicaciones, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Artículo 71. A quien sin estar registrado para tal efecto comercialice Tecnología para Intervención de Comunicaciones en territorio nacional, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

SECCIÓN CUARTA

De la falsificación informática

Artículo 72. Quien sin autorización de la persona física o moral que legalmente pueda otorgarlo introduzca, altere, bloquee, borre o suprima datos informáticos, electrónicos telemáticos previamente almacenados en un sistema o base de datos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados como auténticos para efectos legales, con independencia de que los datos sean legibles e inteligibles directamente. Se le impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

SECCIÓN QUINTA

Del abuso de dispositivos tecnológicos.

Artículo 73. El que para la comisión de los delitos descritos en los artículos 61 a 68, produzca, venda, adquiera para su uso, importe, exporte programas informáticos, equipos, o dispositivos se sancionará con la pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los casos cuando la producción, venta, adquisición para uso, importación, exportación u otras formas de

prestación para la utilización de los dispositivos estén relacionados, con una prueba autorizada para la identificación de vulnerabilidades con fines preventivos, capacitación o bien para innovación tecnológica, o cualquier otra actividad comercial lícita.

SECCIÓN SEXTA

Del fraude por medio informático.

Artículo 74. Al que por medio del engaño aprovechándose del error en que otro se halle, mediante cualquier medio método informático, electrónico o telemático obtenga cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionado con pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Esta pena se incrementará hasta en una mitad cuando el medio informático, electrónico o telemático utilizado, suplante la identidad de una Entidad del gobierno federal o estatal.

Artículo 75. A quien mediante el engaño, y a través de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, se haya allegado de información personal, documentos, datos financieros verdaderos o apócrifos con independencia de la autorización del titular, con el fin de vulnerar los mecanismos de gestión y/u obtener un beneficio económico a través del otorgamiento de créditos solicitados ante alguna entidad financiera o crediticia o de empresas de servicios de financiamiento tecnológico emergentes, para cobro a través de depósitos transferencias bancarias nacionales e internacionales de divisas o en su defecto mediante la conversión a algún tipo de moneda digital, se le impondrá una sanción de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

La sanción económica y pena se aumentará en una mitad, en los siguientes supuestos:

- I. La conducta ha sido repetida en reiteradas ocasiones ante una misma o en diferentes instancias;
- II. Exista el consentimiento de una de las partes involucradas para hacer mal uso de su información o datos;
- III. Una de las partes involucradas trabajó o formó parte de algunas de las instancias vulneradas, y aprovechándose de sus conocimientos sobre el proceso de selección y tramites auxilió a vulnerar o facilitar de manera dolosa el otorgamiento de un crédito.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los delitos contra la integridad y libertad de las personas

Artículo 76. Al que dolosamente trate datos personales mediante el engaño o aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos. Mediante las tecnologías de la información y comunicación, con la finalidad de obtener un lucro indebido o cualquier tipo de beneficio, se le impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Por tratamiento deberá atenderse lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Artículo 77. El que se apropie de un medio de identificación de otra persona con el propósito de realizar cualquier acto ilícito, será sancionado con una pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Para fines de este delito, medio de identificación debe entenderse como cualquier dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona de manera directa o indirecta en entornos digitales, además de datos biométricos, tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris o cualquier representación física particularizada.

Artículo 78. Al que describa, diseñe o grabe cualquier tipo de material digital, auditivo, fotográfico o video gráfico con el propósito de que sea exhibido, publicado o compartido a través de redes de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean producto de la evolución tecnológica mediante los cuales se incite, facilite, induzca u obligue a personas a ocasionar un daño físico, psicológico o material, a sí mismas o a terceros, se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

No serán motivo de sanción aquellas expresiones que se realicen en apego a la libertad de expresión, siempre y cuando no inciten o consistan en terrorismo, o realicen la apología del odio nacional, racial, sexual o religioso, o constituya discriminación, hostilidad, instigación o realización de genocidio o de pornografía infantil.

Serán consideradas como incitación o realización de violencia aquellas acciones que de forma sistemática, automatizada e intencional desinformen a la población

provocando la manipulación individual o colectiva de las personas, transgrediendo los límites del derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños o perjuicios que se hayan podido generar con motivo de la conducta.

Artículo 79. A quien solicite, procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibición corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, transmitirlos, exhibirlos o describirlos, a través de anuncios impresos, sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida de actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Si se hiciera uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene haciendo uso de algún servicio de alojamiento local o remoto en sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores

Artículo 80. A quien haciendo uso de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, contacte, incite, facilite, induzca u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo, a realizar transmisión en vivo o video llamadas en tiempo real, o solicite archivos electrónicos de tipo imagen, audio, video, u otros, en los que aparezca la víctima realizando actividades sexuales

explícitas, actos de connotación sexual, actos de exhibición corporal con fines lascivos o sexuales, o le solicite un encuentro con propósitos sexuales, se le impondrá una pena de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida de actualización.

Para efectos de esta Ley Federal se entenderá por connotación sexual los actos que tengan como característica o finalidad conseguir una gratificación, o placer sexual para el espectador o escucha e inclusive para el sujeto activo.

Artículo 81. Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publique, divulgue, publicite, invite, facilite o gestione haciendo uso de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o acto o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. A los responsables de este delito se les impondrá una pena de ocho a dieciocho años de prisión y multa de dos mil a quince mil unidades de medida de actualización.

Artículo 82. Cuando exista sentencia firme por cualquier delito comprendido en esta sección, la autoridad competente, ordenará el borrado seguro relacionado con pornografía infantil o en su caso la destrucción del dispositivo que contenga la información que haya motivado la sentencia del imputado y que se encuentre en poder o bajo control del Tribunal de Enjuiciamiento o del Ministerio Público.

SECCIÓN OCTAVA

De la propiedad intelectual

Artículo 83. Cuando las conductas descritas en la Ley Federal de Derechos de Autor y en la Ley de Propiedad Industrial, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o en cualquiera de sus componentes, se sancionará con prisión de seis a doce años y con multa de dos mil a diez mil unidades de medida de actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que sea procedente aplicar conforme a otras leyes, en apego al principio penal de especificidad que sobre conductas ilegales corresponde a esta Ley.

SECCIÓN NOVENA

De los sistemas bancarios, financieros, gubernamentales e infraestructuras críticas de información

Artículo 84. Al que dolosamente ponga en peligro o cause daño, altere u obstaculice por cualquier medio o método el funcionamiento de sistemas o medios informáticos, electrónicos o telemáticos de las instituciones que integran el sistema financiero, infraestructuras críticas de información o sistemas gubernamentales, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 85. A la persona que dolosamente, por cualquier medio o método, modifique, altere, destruya o provoque pérdida parcial o total de información contenida en sistemas o medios informáticos, electrónicos o telemáticos, de las instituciones que integran el sistema financiero, infraestructuras críticas de información o sistemas gubernamentales, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 86. Quien mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación copie, extraiga, reproduzca, fabrique u obtenga ilícitamente un beneficio patrimonial, económico o de otra naturaleza para sí o para un tercero, así como por cualquier medio o método ilegalmente obtenga modifique dañe, altere o destruya parcial o totalmente información contenida en sistemas, equipos o medios informáticos, electrónicos o telemáticos, locales o remotos, de las instituciones que integran el sistema financiero, infraestructuras críticas de información o sistemas gubernamentales, se le impondrán de ocho a veinticinco años de prisión y multa de ocho mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 87. Como regla común y en cuanto a las penas previstas en esta sección se incrementarán las sanciones hasta en una mitad cuando las conductas sean cometidas por empleados o ex empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 88. A los empleados o ex empleados de las empresas prestadoras de servicios tecnológicos que tengan o hayan tenido relación comercial o contractual con instituciones públicas, y del sistema financiero o de infraestructuras críticas de información, se les aumentará hasta una mitad de las penas previstas en el presente capítulo.

Artículo 89. Las penas a que se refiere el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad cuando los empleados hayan firmado un acuerdo o carta de confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 90. El Ministerio Público atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede solicitar al juez de control la actuación de agentes encubiertos a efecto de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa en el ciberespacio o mediante tecnologías de la información y comunicación.

La orden judicial que autorice la realización de este acto de investigación, deberá indicar circunstanciadamente el nombre real, alias o nombre de usuario, dirección física o electrónica del afectado, señalar el tipo y la duración de la misma.

El juez de control competente, podrá prorrogar la duración de este acto de investigación, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo anterior.

El agente encubierto en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de referidas comunicaciones.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

CAPÍTULO III REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 91. El responsable de la comisión de un delito cibernético deberá resarcir los daños generados, como se describe a continuación:

- I. Gastos generados para restituir el daño de la conducta, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que haya adquirido, y
- II. Gastos correspondientes a servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y todos aquellos que se generen con motivo de una afectación a la salud física o mental.

Artículo 92. Asimismo, la autoridad deberá:

- I. Solicitar a las instancias competentes, la corrección de cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima;
- II. Ordenará la cancelación de créditos que no hayan sido solicitados por la víctima, y
- III. Ordenará la destrucción de los dispositivos con los cuales se haya cometido la conducta ilícita incluyendo la información contenida en éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá y publicará el Reglamento de esta Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se conformará la Agencia Nacional de Ciberseguridad dentro de los treinta y seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto sus funciones estarán a cargo de la Coordinación de la Estrategia Digital Nacional (CEDN) de Presidencia.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, contará con treinta y seis meses para implementar la fiscalía especializada en la materia.

QUINTO. A partir de la emisión de los Lineamientos que contienen los criterios para la clasificación de Infraestructuras Críticas de Información, los particulares contarán con doce meses para notificar ante la instancia competente las infraestructuras a su cargo.

SEXTO. El Centro Nacional de Inteligencia contará con 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto para expedir las reglas de operación del Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones.

SÉPTIMO. Los proveedores que desarrollan, operan, proporcionan mantenimiento o comercializan Tecnología para Intervención de Comunicaciones dentro del territorio nacional, contarán con seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para darse de Alta en el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones.

OCTAVO. Las instituciones que previamente tengan Tecnología para Intervención de Comunicaciones, contarán con 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para informar al Centro Nacional de Inteligencia el nombre de los proveedores de la misma, así como el tipo y características de la tecnología adquirida.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días de abril de 2023.

SUSCRIBE



DIPUTADO JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA FEDERAL. ING. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS, POR LA CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A FIN DE HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES A DEMANDAR PENSIÓN DE ALIMENTOS POR PARTE DE LAS Y LOS HIJOS.

La suscrita, Diputada Federal, **Ing. Rocío Esmeralda Reza Gallegos**, y las y los Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, a fin de hacer efectivo el ejercicio del Derecho de las Personas Adultas Mayores a demandar pensión de alimentos por parte de las y los hijos; la cual se sustenta al tenor y bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Debido a las interrupciones de suministro relacionadas con el COVID-19, la guerra en Ucrania y la fuerte demanda de los consumidores que hacen acopio de alimentos, suministros médicos, productos de cuidado personal, de limpieza y papel higiénico, los precios de estos bienes han aumentado considerablemente.¹

Los aumentos de los precios de los alimentos tienen gran impacto en el nivel de vida de los hogares con menores ingresos, como son el grupo de adultos mayores solos u solas, que generalmente gastan la mayor parte de sus ingresos en alimentos. Incluso un pequeño aumento puede enfrentar a los miembros de estos hogares a decisiones difíciles. Este aumento de precios de los alimentos y la pérdida de puestos de trabajo provocada por la pandemia de COVID-19, tienen el potencial de socavar el progreso hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible.²

¹ “El COVID-19 hace subir los precios de los alimentos en todo el mundo”. Organización Internacional del Trabajo (OIT) – 1996-2022 11/10/22, 20:38. 3/7. <https://ilostat.ilo.org/es/covid-19-is-driving-up-food-prices-all-over-the-world/>

² “Deudas, cuidados y vulnerabilidad. El caso de las mujeres de hogares de clases populares en la Argentina”. Florencia Partenio. Publicaciones de la CEPAL. 25/07/22, 13:44:57. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48017/1/S2200225_es.pdf

En el caso de las personas Adultas Mayores, durante el periodo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, innumerables casos de descuido o abandono se presentaron en nuestro país, la mayoría de los casos de personas que no se atrevieron a denunciar a sus hijos, hijas o familiares, ya sea por vergüenza, orgullo, pena o desconocimiento. Aunque, lamentablemente, muchas de ellas ya habían sido tratadas injustamente incluso antes de la pandemia, hasta quedarse en el abandono, luego de haber dado toda una vida. En albergues e incluso en las calles hay muchas personas en situación de abandono.

Sin embargo, la Ley les protege y como descendientes tenemos la obligación de asistirles, ayudarles e inclusive darles pensión. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Párrafo adicionado

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos”.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece la necesidad de garantizar a los adultos mayores una vida digna, con equidad, autorrealización y participación en todos los órdenes de la vida pública, siendo obligación de las instituciones gubernamentales y de las familias generar el contexto adecuado para que se cumplan estos objetivos.³ Por su parte, el artículo 9 establece:

“Artículo 9o. *La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:*

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

³ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>.

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares”.

En consecuencia, y por virtud del artículo 304 del Código Civil Federal, los ascendientes tienen derecho a demandar alimentos:

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

Sin embargo, estas disposiciones son ignoradas por muchos hijos e hijas quienes arguyen que son utilizadas de manera tendenciosa para despojarlos de sus bienes. Una de ellas es la interdicción, mediante la cual, los adultos mayores que no están en la plenitud de sus facultades pueden ser representadas legalmente por los "curadores".

En lo que respecta a los alimentos que deben dar los hijos cuando los padres son adultos mayores y no tienen manera de allegárselos, tienen en principio lo que se llama *“reciprocidad”* y está consagrado en el artículo 301 del Código Civil Federal de la siguiente manera:

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.”

La regla de oro para las pensiones alimentarias que establece el Código Civil Federal, es que está sujeta a la capacidad de la o el deudor alimentario para proporcionarla y la necesidad que de ella tiene la o el acreedor alimentario (el padre o la madre), y por mucho que estos últimos la necesiten, si las y los hijos no pueden proporcionarla por su situación económica y por tener otros dependientes económicos con igual necesidad y derecho (hijos), ningún Juez o jueza puede obligar a que le proporcione pensión a sus padres. Por este principio, así como el de la solidaridad entre las y los miembros de la familia es que surge la obligación que tienen las y los descendientes de dar alimentos a sus padres. De esta forma, las y los hijos deben proveerles alimentos a sus padres cuando no tienen forma de satisfacer esa necesidad por ellos mismos. En esto pueden existir diversas causas.

Tal vez quisiéramos ocultarlo, pero en nuestro país hay muchas personas adultas mayores que viven abandonadas en condiciones de miseria, mientras que sus hijas, hijos o nietas y nietos que están en situación de ayudarles quizá piensen

que contribuir a solventar las necesidades de sus padres o abuelos es un mero acto de buena voluntad. Pero también las y los progenitores, aunque tienen derecho, muchas veces prefieren desistir de interponer una demanda para no molestar a sus hijos. Prefieren sufrir de hambre o hasta vivir de la caridad de sus vecinos. En otras ocasiones buscan en botes de basura algo de sobra de comida para alimentarse o piden dinero en las calles. Las cosas no son tan simples, a pesar que la legislación respalda a las y los adultos mayores, curiosamente prefieren no molestar a sus hijos o hijas hasta quedarse sin ayuda. Debido a la falta de apoyo, algunos adultos mayores optan por seguir trabajando o bien viven en extrema pobreza.

En el momento en el que los padres o las y los adultos mayores se encuentran en la necesidad de pedir alimentos, generalmente no se atreven a demandar este derecho a sus hijos, bien por desconocimiento de lo que el derecho les asiste, o por la eterna disculpa que los padres siempre tienen para sus hijos. En el peor de los casos por vergüenza o por miedo al desprecio, maltrato o total abandono por parte de sus familiares. En estos casos, cuando los abogados les indican sus opciones y al enterarse que deben demandar para recibir la ayuda, optan por desistir.

A pesar de que nuestro Código Civil Federal prevé la obligación recíproca entre padres e hijos de darse alimentos, la realidad es que llegada esta etapa de la vida se convierten en un peso para la familia y eventualmente son abandonados, no solo en un aspecto emocional si no tal vez en uno igual de importante como es el material, pues les hace más difícil la supervivencia.

Por ley quien da alimento tiene derecho a recibirlo y es en el Código Civil Federal donde existe desde hace muchísimo tiempo la normativa, en los artículos 301 y 304, que indica que quien da alimentos tiene el derecho a recibirlos, por lo tanto, los primeros responsables de este deber son los hijos y a falta de éstos los demás familiares. Estos artículos dicen que son los hijos los primeros obligados en velar por el sustento de sus padres. Es una disposición destinada a evitar que ocurran casos tan tristes y extremos de abandono económico, que en el mejor de los casos son acogidos por caridad en los albergues. En estos casos la protección está allí, pero lamentablemente pocos la asumimos.

Esta preocupación por los adultos mayores surge porque todos sabemos que buena parte de la población después de una larga vida de trabajo recibe una pensión que muchas veces resulta insuficiente para satisfacer todas sus necesidades elementales, y éste es el contexto preciso en donde el derecho de alimentos aparece como una institución útil y necesaria, ya que la ley les protege.

En nuestro país las personas adultas mayores son un grupo social muy descuidado y altamente vulnerable. El abandono es la causa principal que sufren. Según la Organización para la Naciones Unidas (ONU), actualmente la población mundial de 60 años o más es de aproximadamente 650 millones de adultos mayores; para el año 2050 se prevé que habrá 2000. Según las perspectivas de la población mundial de 2019, para 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años, frente a una de cada 11 en 2019.⁴ Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.

En México, este proceso de envejecimiento se hizo evidente a partir de la última década del siglo pasado, mostrando una inercia que cada vez se hace más notoria. Al igual que la mayoría de los países, experimenta el proceso de transición demográfica y sus consecuencias, entre las que se encuentra el envejecimiento de la población. La información censal para años recientes muestra un incremento importante de la población de personas de 65 años y más, al pasar de 4.7 millones en 2000 a más de 10.3 millones en 2020. Este incremento en la población envejecida, trae una serie de retos particulares en términos de cuidados, independencia y seguridad económica en las etapas más avanzadas de la vida. Mientras que, en los países más desarrollados, los esquemas de protección social ofrecen una sólida red de apoyo, para los países en vías de desarrollo estos esquemas de protección se caracterizan por una mayor dependencia en las transferencias formales e informales de las familias.⁵

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN), durante el primer trimestre de 2021 la tasa de actividad económica en los adultos mayores era de 29 por ciento. En los hombres (45%), esta tasa es casi tres veces mayor al de las mujeres (16%). La participación económica disminuye conforme avanza la edad, pasa de 39% para el grupo de 60 a 69 años a 8% entre quienes tienen 80 años y más.⁶

En cuanto a la estructura por sexo, se hace más evidente un mayor monto de mujeres, consecuencia de una sobre mortalidad masculina que se agudiza en

⁴ “Desafíos Globales”. Envejecimiento. Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2019 <https://www.un.org/es/global-issues/ageing>

⁵ “Arreglos residenciales e ingresos de las personas mayores en México”. La situación demográfica de México 2022. Mauricio Rodríguez. Universidad de las Américas-Puebla. 20/09/22, 09:33:08. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/761149/LSDM2022-191-204.pdf>

⁶ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2022-04-06-1/assets/documentos/Inic_PAN_Sen_Damian_Zepeda_art_4_CPEUM.pdf

esta etapa de vida: en la población de 60 a 64 años, hay 112 mujeres por cada 100 hombres y aumenta a 130 en los que tienen 80 años y más.

Independientemente de esta clasificación, que nos puede otorgar un panorama de cómo una persona transita por la vejez, hay un problema constante y es la vulnerabilidad que tienen las y los adultos mayores, así como el lugar donde se les vulnera, que está en el seno de su familia. El mejor de los escenarios es cuando la o el adulto mayor trabajó una buena parte de su vida y obtiene el beneficio de una jubilación, lo que de cierto modo le puede establecer el panorama de una independencia económica relativa. Pero no todos gozan de este beneficio; sólo una cuarta parte de las y los adultos mayores se encuentran pensionados; este porcentaje es casi dos veces mayor en los varones (35%) que en las mujeres (18.5 por ciento). Tres cuartas partes (77.8%) de las pensiones provienen del IMSS, mientras que una sexta parte (14.7%) las otorga el ISSSTE y 7.5% otras instituciones. En los hombres, 47.3% de pensionados se da por jubilación o tiempo de servicio; 43.1% por retiro, vejez o cesantía en edad avanzada y sólo 4.7% es pensionado por accidente o enfermedad de trabajo. En las mujeres esta configuración cambia radicalmente, 45.3% está pensionada por viudez, 30.6% por jubilación o tiempo de servicio y 19.2% por retiro, vejez o cesantía en edad avanzada.

Si bien es cierto que los programas públicos tienden a brindar el apoyo asistencial con la finalidad de que las y los adultos mayores mejoren su nivel de vida, también es cierto que el bienestar físico y emocional es una responsabilidad de las y los miembros de la familia. Habría que destacar que muchos adultos mayores viven solos, principalmente mujeres, situación que les hace más vulnerables tanto en el aspecto emocional como en la forma en que obtienen los recursos necesarios para subsistir. Información de la misma encuesta confirma esta situación: en 60% de los hogares unipersonales el jefe del hogar es una mujer, condición que disminuye a un 21.7 y 35.7% en los hogares nucleares y ampliados, respectivamente. Cabe señalar que las transferencias económicas forman parte importante de los ingresos corrientes del hogar donde reside un adulto mayor y cada sociedad dispone de los mecanismos de redistribución de recursos con los que se les brinda apoyo a los adultos mayores; en ellos se consideran las contribuciones suministradas por el Estado y los recursos provenientes de familiares y conocidos, tales opciones no son excluyentes por lo que con frecuencia se da la combinación de varias.⁷

⁷Tuirán, Rodolfo (1999). "Desafíos del envejecimiento demográfico en México", en: El envejecimiento demográfico en México: retos y perspectivas. <http://gerontologia.org/portal/archivosUpload/uploadManual/envejecimientomexico.pdf>

En las últimas décadas, México y otros países de la región han utilizado programas de transferencias no condicionadas a personas mayores con el objetivo de reducir la propensión de los hogares a permanecer de condición de pobreza o reducir el riesgo a caer en este estado. Estos programas han logrado reducir la incidencia de pobreza y pobreza extrema; entre los que destaca la Pensión para Personas Mayores, programa que brindaba 8.3 de cada 10 pesos de ingreso a la población de 65 años y más en 2018.

Respecto del Programa del Gobierno Federal que apoya a los adultos mayores de 65 años de edad o más que viven en comunidades de hasta 30 mil habitantes. El beneficio de este⁸ programa con un coeficiente de concentración positivo, refleja una distribución del gasto dirigida principalmente a este grupo de población. El Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores se transformó de una política focalizada, hacia un programa de cobertura universal a la población adulta mayor de 68 años y más, con el objetivo de otorgar una pensión no contributiva que garantice su bienestar, independientemente de su nivel de ingresos o acceso a una pensión contributiva.⁹

La ENIGH 2020 identificó 35.7 millones de hogares, de los cuales poco más de una cuarta parte (25.3%) cuenta con la presencia de al menos una de las 11.8 millones de personas de 65 años y más. Donde se observa presencia de personas mayores en poco más de 25 por ciento de los hogares, se puede analizar la importancia relativa de los ingresos de las personas mayores. Para esto, si se toman los hogares multigeneracionales, que representan 17 por ciento o 6.2 millones de hogares, se puede analizar la participación en los ingresos totales que representan el ingreso de las personas mayores. En estos hogares, los ingresos de las personas mayores representan 42 por ciento del total. Si se analizan los componentes específicos de los ingresos correspondientes a las personas mayores, se observa que la proporción más prominente corresponde a los ingresos por pensión o jubilación (15%), seguido de los ingresos por programas de gobierno (10.3%) y por trabajo (10.2%). En menor medida, también se observa la presencia de ingresos por

⁸ Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018. ENIGH. Nueva Serie. Diseño conceptual. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2018/doc/enigh18_diseno_conceptual_ns.pdf

⁹ De acuerdo con las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, este se dirigía en 2020 a personas adultas mayores indígenas de 65 años mexicanas que residan en la República Mexicana y en los municipios o localidades catalogados como indígenas, personas adultas mayores no indígenas de 68 años mexicanas o con 25 años de residencia permanente en el país; y personas adultas mayores de 65 a 67 años de edad, incorporadas en el Padrón de Beneficiarios del Programa Pensión para Adultos Mayores, activos a diciembre del ejercicio fiscal 2019. Sin embargo, para 2021 se modifica la población objetivo del programa, quedando definida como todas las personas adultas mayores de 65 años o más de edad, mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana. ROP 2020 disponibles en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583304&fecha=31/12/2019 y ROP 2021 disponibles en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5623150&fecha=07/07/2021

transferencias de otros hogares y otras fuentes en el total del ingreso de los hogares en los que residen.¹⁰

En el caso de los hombres, la realidad es que siguen trabajando aún después de la edad promedio de jubilación, pues las pensiones gubernamentales no son suficientes: 3 de cada 4 varones entre 60 y 64 años están trabajando y 1 de cada 4 mayores de 80 años se encuentra laboralmente activo en empleos cercanos al salario mínimo. La mayoría de estos empleos, reconoce el INEGI, no cuenta con prestaciones mínimas para el adulto mayor como seguridad social, sueldo base, aguinaldo o seguro contra accidentes.

Otro dato revela la realidad de los más viejos del país: el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición asegura que un promedio de 16 por ciento de los adultos mayores mexicanos sufre algún grado de maltrato como golpes, ataques psicológicos, insultos o robo de sus bienes. Según el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, tres de cada cinco ancianos sufren violencia dentro de la familia.

Por otra parte, la posibilidad de habitar una vivienda cuyas características satisfagan los requerimientos mínimos de higiene, abrigo, privacidad y comodidad, constituye una necesidad básica; por tanto las personas que no cuentan con estas condiciones están en una situación que afecta su desarrollo y calidad de vida.

Pese a ello, el abandono de un adulto mayor no figura en el Código Penal Federal. En el artículo 335 del ordenamiento legal, sobre el abandono de personas, figura hasta cuatro años de cárcel si se abandona a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a un enfermo:

“Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.”

Por su parte, el artículo 340 del mismo compendio legal, no habla sobre los adultos mayores en específico, al tratar de encuadrar el tipo como “*persona amenazada de un peligro cualquiera*”:

“Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere

¹⁰ “Arreglos residenciales e ingresos de las personas mayores en México”. La situación demográfica de México 2022. Mauricio Rodríguez. Universidad de las Américas-Puebla. 20/09/22, 09:33:08. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/761149/LSDM2022-191-204.pdf>

aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.”

II. Hay otro aspecto que no se puede perder de vista y que es el del desarrollo que tiene como persona la o el adulto mayor, pues finalmente se verán reducidas sus actividades físicas por su edad y la vida independiente se hará cada vez menos funcional que necesitarán de ayuda para muchos aspectos de su vida, como su cuidado diario y su alimentación. Por si el cuadro no estuviera completo, están las enfermedades relacionadas con la edad avanzada y que muchas de ellas son crónico-degenerativas y otras más nos conducen a un panorama no tan bueno para el adulto mayor.

Es en estos escenarios donde debe de entrar la familia, en concreto las y los hijos de cumplir como tales con su deber de alimentos a sus padres y bajo el principio de “*Proporcionalidad*”, consagrado en el Código Civil Federal y que establece que los alimentos se dan conforme a las necesidades del acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor alimenticio:

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Puede ser que económicamente los padres tengan la posibilidad económica de sufragar sus gastos derivados de sus necesidades de comida, vestido, habitación o asistencia en caso de enfermedad y por ello no necesitar materialmente recursos económicos; pero esto no les exime de la obligación de cuidar de ellos cuando son adultos mayores. Aquí es donde surge el rubro del concepto jurídico alimentos, que es la asistencia en casos de enfermedad.

Las personas adultas mayores pueden demandar a sus hijas e hijos el cumplimiento de dicha obligación. Las formas de cumplimiento son asignando una pensión a su padre o incorporándolo a su familia. Cuando son varios hijos y solo uno o algunos se hacen responsables, en este caso las o los hermanos que contribuyen pueden demandar a los que no contribuyen, en una parte proporcional a las necesidades del padre, para que le provean de lo necesario:

“Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

Aquí es importante resaltar que todos son hijas e hijos y deben colaborar con sus demás hermanos para otorgar los recursos materiales o económicos para satisfacer las necesidades de sus padres.

Al hablar de los alimentos, en Derecho de Familia, es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la misma, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etcétera.

El deber de atender las necesidades de las y los ascendientes es una obligación legal tan importante como dar alimentos a un hijo o hija, aunque sea menos conocida. Así como las y los padres se encuentran obligados a prestar alimentos a sus hijos o hijas menores, estos están obligados a prestar pensión a sus padres cuando se encuentren en un estado de necesidad que les impida valerse por sí mismos para su sustento. No es parte de un tratado moral, sino parte de la legislación. Así que la pensión de alimentos no es sólo para descendientes. La obligación de procurar alimentos recae normalmente en los padres respecto de sus hijos e hijas, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres cuando las circunstancias de justicia lo exigen.

Cuando el Juez o la Jueza, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Existen dos clases de pensión: la pensión alimenticia y la pensión económica. La pensión puede ser exclusivamente alimenticia. Tienen derecho a ella esposos, concubinos, descendientes, ascendientes y las y los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, pero también la obligación de proporcionarlos. Es decir, los padres tienen que dar alimentos a sus hijos y cuando éstos crecen, ellos tienen que darlos a sus padres. Por ello se dice que se trata de una obligación recíproca. Cuando una persona no puede dar alimentos, se puede exigir a los demás responsables a otorgarlos. Por ejemplo, cuando un padre o una madre no pueden dar pensión alimenticia a sus hijos, la obligación recae sobre los padres de él o de ella y cuando un hijo no puede dar alimentos a sus padres, la obligación recae sobre los nietos.

No es posible renunciar al derecho de alimentos. Para que se declare el derecho a pedirlos por parte de otros parientes distintos de los hijos, no basta sólo la relación de parentesco, sino que es necesario, además, que el peticionario acredite que se encuentra en estado de necesidad. Por esto, si mejora su situación económica perderá su derecho a percibir alimentos, lo cual debe ser declarado judicialmente para que el obligado deje de pagarlos.

El que debe otorgar los alimentos debe contar con los medios para hacerlo y si empeora su situación económica puede rebajar la pensión alimenticia, solicitándolo previamente al Juez. La modificación de la cuantía de la pensión de alimentos debe hacerse mediante el correspondiente procedimiento judicial de modificación de medidas y no será efectiva hasta que recaiga sentencia, pues el obligado no puede modificar por sí mismo la cuantía al haber experimentado una reducción en sus ingresos, sino que debe solicitarlo al Juez.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los hijos no están obligados a otorgar *per se* una pensión alimenticia a sus padres o abuelos. De hecho, estableció que, para reclamar un beneficio de este tipo, los ascendientes deben demostrar ante el juez una verdadera necesidad de ayuda. Y aún si presentan pruebas de esta necesidad, la concesión no es automática. Dependerá del análisis de quien lleve el caso. *“Los juzgadores deben valorar los elementos presentados de un modo sensible al mandato de especial protección de personas que se encuentran en una situación social y económica de notable desventaja”*, concluyeron los integrantes de la Primera Sala. Según los ministros, no todos los padres o abuelos que reclaman alimentos a sus descendientes tienen las mismas circunstancias de vida, ni siquiera cuando se les clasifica como “adultos mayores”, “personas de la tercera edad”, “ancianos” o cualquiera de las definiciones legales usadas para describirlos: *“Si bien es cierto que la ley reconoce el derecho de los ascendientes de pedirle alimentos a sus descendientes, deben demostrar los extremos de su acción, como son la relación filial que da lugar al derecho, la posibilidad del que debe darlos y la necesidad que tienen de recibirlos”*. Es en esta última situación, la de la necesidad, en la que puede establecerse a su favor una presunción humana, dependiendo de las pruebas que aporten durante el juicio.¹¹

Ahora bien, el monto de alimentos que se proporcionan depende de la necesidad de quien los recibe y de la capacidad de quien los otorga. Por ello cada caso es determinado específicamente tomando como base estos factores. Si el obligado de proporcionar alimentos no lo hace voluntariamente, sus deudores alimentarios pueden exigirle que cumpla mediante la intervención de un juez de lo civil o de lo familiar.

En el artículo 320 del Código Civil Federal se establecen las causas que terminan con la obligación de proporcionar alimentos. Unas cesan la obligación temporalmente y otras de manera definitiva. Esas causas pueden ser:

¹¹ *“Ascendientes Pueden Tener a su Favor la Presunción de Necesitar Alimentos de sus Descendientes.”* Comunicados de Prensa. No. 150/2008. México D.F., a 11 de junio de 2008. <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1250>

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.*

En cualquiera de estas causas es la o el Juez quien debe determinar si se extingue la obligación de ministrar o proporcionar los alimentos, así que no se trata de una decisión unilateral tomada por quien debe otorgarlos. La obligación de dar alimentos es imprescriptible, es decir, que se puede hacer exigible en cualquier momento. Sin embargo, sí prescriben las pensiones alimenticias que no se exigieron en su momento; por ejemplo, un hijo puede pedir a su padre la pensión alimenticia a los 15 años y el padre tiene obligación de dárselos. Pero no puede demandarlo para que le cubra lo que dejó de darle los catorce años anteriores.

La pensión alimenticia se puede asegurar mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad suficiente con la finalidad de que exista continuidad en el suministro de los alimentos.

Por lo que respecta a la pensión económica (dinero), erróneamente llamada “alimenticia” es la obligación de proporcionar alimentos y todos los elementos materiales que necesita una persona para vivir y que incluyen: comida, vestido, calzado, casa/habitación, educación, asistencia en caso de enfermedad, distracciones y gastos funerarios, entre otros.

En este sentido, los hijos también son susceptibles de ser demandados por pensión alimenticia en caso de que sus padres no puedan trabajar. Los requisitos para demandar pensión de alimentos, en ciertas materias, la ley establece algunas diferencias según quién sea el alimentario, por ejemplo, en lo relativo a la presunción de solvencia del demandado, si quien demanda la pensión de alimentos lo hace en calidad de hijo. En general, los requisitos son los mismos señalados en la publicación sobre derecho de alimentos, que básicamente son:

- a. Título legal. Aquí no hay ninguna dificultad, pues éste se tiene por la calidad de ascendiente (artículo 304 del Código Civil Federal).
- b. Necesidad del alimentario. Se debe estar en una condición en donde no se cuenta con lo suficiente para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (artículo 311 del Código Civil Federal).
- c. Capacidad del alimentante. El alimentante (hijo o nieto, por ejemplo) debe tener la capacidad de dar alimentos.

A los tres requisitos anteriores debe agregarse un cuarto, cual es que el derecho de alimentos no esté prohibido por una norma legal.

Tenemos pues que el derecho de alimentos de los adultos mayores en la ley se refiere a las y los ascendientes, por lo que cumpliéndose los requisitos para demandar alimentos, éstos no requieren pertenecer a un grupo etario en particular. En otras palabras, las y los adultos mayores tienen derecho de alimentos en cuanto son ascendientes del alimentante, y no por la edad que tienen.

III. Los alimentos son una obligación legal y natural y por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación deben demandarse y han de abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda.

También es de suma importancia legislar penalmente en materia de alimentos, principalmente por lo que hace a la responsabilidad en que pueden incurrir los hijos que no asistan a sus padres. Se han presentado casos en donde los progenitores, a pesar de haber justificado que el deudor alimentario tiene posibilidad económica, -en estos casos sus hijos-, estos no incurren en el delito de abandono de persona, lo que deja a los progenitores en completo desamparo. Por ello advertimos castigar con penas severas el abandono a las personas adultas mayores.

De la misma manera en que la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, así los adultos mayores tienen derechos específicos que deben ser respetados en razón de la vulnerabilidad de la que se ha mencionado, tanto afectiva como material y dárselos de manera generosa, pronta y espontánea. Por situaciones como esta debemos prever en la ley reformas discriminatorias en positivo, es decir legislar a favor de los menos favorecidos para garantizarles la nivelación del pleno goce y disfrute de sus derechos humanos sin tener que depender de la edad o condición.

El caso que compete a esta propuesta son los alimentos como obligación civil, estos tienen un rango fundamental en el derecho positivo mexicano, así como en el derecho de familia, esta obligación se fundamenta en la *solidaridad* y *subsidiariedad* que debe existir dentro de todo seno familiar cuyo principal fundamento es proporcionar al pariente necesitado, lo necesario para su subsistencia.

De otra forma, el incumplimiento de quienes están obligados a darlo conlleva para la persona adultas mayores un tipo de maltrato, por lo que el espíritu de la propuesta versa sobre garantizar dentro de nuestro marco normativo civil y penal todas las herramientas para que el juzgador llegado el momento determine el aseguramiento de su derecho para que la persona adulta mayor pueda continuar la

última etapa de su vida en condiciones humanas favorables para su persona en un contexto de respeto y dignidad.

El Código Civil Federal no obliga a los hijos otorgar alimentación a sus padres cuando éstos han alcanzado una edad senil o ante imposibilidad laboral. Para ello alzamos esta propuesta que busca obligar a los hijos y familiares a dar pensión alimenticia y cuidados a sus padres adultos mayores, es decir hacer obligatoria la pensión de hijos a padres y hacer efectivo el pago de la misma por parte de familiares inmediatos. De esta forma se atribuye en el Código Civil, el deber del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, del Ministerio Público y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a auxiliar en la demanda y el cobro de la pensión alimenticia que deben pagar los familiares de las personas adultas mayores, aunque sean beneficiarios de otras pensiones. De esta forma se facultaría al Instituto, a la Procuraduría y al Sistema DIF para demandar la pensión alimenticia a los parientes.

Aunque es un derecho ya reconocido en los artículos 301 y 304 del Código Civil Federal, las disposiciones del cuerpo civil están incompletas, por ello se pretenden modificar y superar la concepción de que los adultos mayores, con la pensión que por ley se les destina, están compensados, además de comprometer a hijos para que aseguren la alimentación de sus adultos mayores. Establece que los hijos deberán entregar una pensión de alimentos a sus progenitores en caso de que éstos se encuentren en un estado de necesidad que les impida valerse por sí mismos para su sustento o por imposibilidad de trabajo e ingreso o cuando han alcanzado una edad senil. Con esto pretendemos fijar un marco obligatorio mínimo que asegure el sustento en estos casos y que sea un *plus* para saldar la deuda que tenemos con los adultos mayores en nuestro país.

La propuesta de modificación al Código Civil Federal refiere que la pensión alimentaria sea obligatoria por parte de aquellos hijos que no brinden dicho apoyo hacia sus padres, la cual, se determinaría por medio de un procedimiento de retención y entrega directa a los progenitores. Se estatuye desde el inicio del procedimiento de demanda, su canalización y de inmediato conocimiento de la autoridad judicial o del Sistema Judicial para convocar y exigir a los hijos que, de acuerdo a su ingreso, apoyen a sus padres. Su valoración depende de la condición económica de las familias, ya que en algunos de los casos no se cuenta con el suficiente sueldo o la suficiente economía doméstica y será el juez quien determine, previo estudio socioeconómico y basándose en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuál es el porcentaje que se asignará al demandante. Además, si son varios hijos la responsabilidad es compartida.

También, proponemos particularizar el abandono de personas adultas mayores y que se castigue con multa económica y pena de prisión para aquellos hijos que incumplan con la pensión alimentaria de sus padres. De esta forma los padres de familia de edad avanzada quedan protegidos por la ley, para recibir una pensión alimenticia por parte de sus hijos.

IV. Nuestras poblaciones latinoamericanas están envejeciendo en condiciones de pobreza, desigualdades económicas, sociales y de género que condicionan una menor esperanza de vida saludable. Cada vez habrá más personas que en la vejez necesitarán apoyo y cuidados que ni ellos mismos ni sus familias tendrán posibilidades de satisfacer.

Durante el proceso de envejecimiento se producen un sinnúmero de cambios que pudieran asociarse a los problemas relacionados con la cronicidad del dolor, entre ellos podríamos señalar la disminución de la masa muscular y el agua corporal total, aumentando la grasa corporal, aunque estos cambios son difíciles de cuantificar y varían de persona a persona.¹² También se han observado cambios significativos en el metabolismo basal de los ancianos, con una tendencia significativa o visible a la contracción de las vísceras y los huesos.¹³ Un acontecimiento “intrascendente” como puede ser una caída en edades tempranas de la vida, se convierte en un problema grave de salud si ocurre en personas de edad avanzada. Ocurre que, a la queja del anciano ante el dolor, tanto los familiares, como los cuidadores, y frecuentemente los profesionales de la salud, minimizan o no valoran adecuadamente la magnitud de la queja. En la mayoría de los casos la sensación de que no se le presta la debida atención a su reclamo ante el dolor puede conducir al aislamiento del anciano y a experimentar sentimientos de culpa, depresión y/o de ira.¹⁴

En este sentido surge el término de envejecimiento saludable, que hace énfasis en que en la mayoría de personas mayores es relevante mantener la capacidad funcional, donde la palabra saludable implica más que la ausencia de enfermedad.

También se ha dicho que el envejecimiento se asocia con un deterioro desde lo económico, físico y mental afectando la autonomía, en la que los parientes, familiares y amigos constituyen el apoyo directo, al envejecer se incrementan los riesgos de enfermar y, por ende, perder la autonomía y disminuir la funcionalidad;

¹² International Association for the Study of Pain. IASP. 2019. <https://www.iasp-pain.org/>

¹³ *Curr Pain Headache Rep. Pain in the Elderly*. Mark R Jones 1, Ken P Ehrhardt 2, Juan G Ripoll 2, Bharat Sharma 2, Ira W Padnos 3, Rachel J Kaye 4, Alan D Kaye 5. 2016 Apr;20(4):23. doi: 10.1007/s11916-016-0551-2. Affiliations expand. PMID: 26896947 DOI: 10.1007/s11916-016-0551-2, 2016. <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/26896947/>

¹⁴ “Funcionalidad y grado de dependencia en los adultos mayores institucionalizados en centros de bienestar.” Laguado Jaimes, Elveny; Camargo Hernández, Katherine del Consuelo; Campo Torregroza, Etilvia y Martín Carbonell, Marta de la Caridad. [online]. 2017, vol.28, n.3, pp.135-141. ISSN 1134-928X. Gerokomos https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1134-928X2017000300135

por tanto es una etapa de mayor atención y cuidado, dado que la dependencia de otros genera impacto familiar y social. Las condiciones desfavorables en los hogares del adulto mayor se encuentran relacionadas con menores ingresos personales y familiares, ya que la mayoría de ellos no se encuentran trabajando ni están jubilados, generando una inseguridad alimentaria.

Existen diferencias en cuanto a la protección y seguridad social entre países. Muchos ancianos no tienen acceso a pensiones en la vejez que puedan garantizarles una protección frente a los riesgos en la edad avanzada.¹⁵

La población de nuestro país está envejeciendo y resulta verdaderamente lamentable que el acelerado desarrollo de la sociedad haya relegado de manera ruin a estos que deberían de ser, como en otros tiempos, quienes deberían guiar a la sociedad dada su experiencia y el respeto que por su condición merecen y que sin embargo se les ha discriminado sistemáticamente.

Por ello debemos dar señales claras y normas específicas destinadas a protegerlos y lograr que los últimos años de sus vidas sean lo mejor posible. Más aún en el caso de aquéllos que sufren discapacidad y son víctimas de abusos.

A pesar de las últimas reformas constitucionales en materia de derechos humanos aún existe una brecha importante para que cada uno de los miembros que integran la sociedad goce verdaderamente de ellos, no se diga ya aquellos que por condiciones propias que el ciclo de vida presenta la disminución constante de sus capacidades. Aunque en los últimos años se han dictado leyes para protegerlos, aún faltan herramientas que permitan un cambio cultural que signifique un mejor trato y valoración en nuestra sociedad.

Las autoridades y la sociedad mexicana debemos tomar las medidas pertinentes para brindar una mayor protección y elevar la calidad de vida de nuestros adultos mayores. Es por ello que consideramos menester realizar esta serie de modificaciones para garantizar efectivamente que se respete precisamente el cumplimiento de esta obligación que la ley le confiere, mediante un sistema ideal que facilita el procedimiento de demanda de alimentos para los adultos mayores, pues de lo contrario este derecho se transforma en una declaración de buenas intenciones, en poesía y esto es inaceptable.

Debemos garantizar las condiciones para que los familiares presten los cuidados y la atención que suelen evitar, pues la obligación alimentaria es de ida y vuelta, y en México las personas adultas mayores, al igual que los niños son una

¹⁵ “Envejecimiento y dependencia: Realidades y previsión para los próximos años”. Documento de postura. Academia Nacional de Medicina. 2014. <https://www.anmm.org.mx/publicaciones/CAnivANM150/L11-Envejecimiento-y-dependencia.pdf>

prioridad, por lo que se les debe dar las herramientas y el auxilio que requieren para el disfrute de sus derechos. Es claro que, al ser personas por ese simple hecho, de facto merecen el respeto total a todos sus derechos. En este tenor, el ejercicio efectivo del derecho de alimentos por parte de las y los adultos mayores, es el un comienzo para solucionar este problema social de abandono alimenticio de estas personas.

Hijos e hijas tienen, tenemos la obligación, por ley, de dar alimentos a nuestros progenitores adultos mayores. Nosotros como padres, cuando los hijos son pequeños, por ley estamos obligados y los damos; cuando los hijos crecen y evidentemente los padres entran a una etapa ya de adultos, los padres tienen el derecho de demandar a los hijos el pago de una pensión alimenticia.

Los alimentos son un derecho exigible por parte de los adultos mayores, que deriva de una obligación recíproca. La ley dice que la obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene, a su vez, derecho de pedirlos.

Pero como se vio anteriormente, para la procedencia de este tipo de pensión se deben cubrir requisitos que marca la ley; entre éstos, que quede establecido el parentesco mediante el acta de nacimiento, y, asimismo, que se acredite el estado de necesidad. Si el adulto mayor, precisado por el impartidor de justicia, tiene ingresos, no se acredita el estado de necesidad, y por lo tanto no procede la pensión alimenticia. Un tercer elemento a considerar es que el demandado tenga recursos, es decir, la posibilidad de dar la pensión alimenticia. Cuando son varios los hijos de un adulto mayor que les demanda la pensión alimenticia, el juez tendrá que repartir la obligación de manera equitativa, equilibrada y conforme a sus posibilidades. Si de varios hijos es sólo uno el que tiene la posibilidad económica, él tendrá que cubrir íntegramente la pensión.

Aquellas personas que se encuentran en la necesidad de solicitar pensión alimenticia a los hijos, pueden acudir al Tribunal que corresponda, que cuenta con un área para atender este tipo de casos, llamada Oficialía de Partes, donde deberán presentar las actas de nacimiento correspondientes, y en donde se les asignará un juzgado para que sea un juez quien atienda el caso y fije el monto.¹⁶

Desde luego que el problema de abandono de adultos mayores no se soluciona con monto de dinero de sus descendientes, pero al menos es un comienzo, pues con esa cantidad podría pagarse por un establecimiento de larga

¹⁶ “Alimentos, Derecho Exigible por Parte de Adultos Mayores a Hijos, Explica Juez”. Poder Judicial de la Ciudad de México. Ciudad de México, 29 de octubre de 2019.
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_291020193/#:~:text=Hijos%20e%20hijas%20tienen%20la,personas%20en%20situaci%C3%B3n%20de%20abandono.

estadía para adultos mayores, que en todo caso será mejor que abandonarlo a su propia suerte.

Hemos avanzado mucho en el último tiempo respecto a la protección del derecho de alimentos para los hijos; todos nos alegramos, porque debemos cuidar a nuestros niños, que son el futuro y forjarán la historia, pero no por eso podemos olvidarnos de quienes ya la construyeron para nosotros. No es darle dinero a los adultos mayores ni tampoco dejarlo al cuidado de algún pariente o institución pública o privada, es fomentar la convivencia familiar en donde el adulto mayor participe activamente, que vea satisfechas sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo. Ellos se irán, nosotros nos quedamos con nuestros hijos e hijas. Enseñémosles con nuestros padres cómo deseamos pasar nuestra vejez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos *306 Bis*, *311 Bis*, *322 Bis*, *323 Bis* y *323 Ter* y se modifican los artículos 304, 306, 308, 321 y 322; todos del Código Civil Federal para quedar de la siguiente manera:

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres ***cuando, previo estudio socioeconómico, se determine que éstos se encuentren en un estado de necesidad que les impida valerse por sí mismos para su sustento o por imposibilidad de trabajo e ingreso o cuando han alcanzado una edad senil.*** A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Es obligación del Ministerio Público, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvar en auxilio de los Jueces de Primera instancia para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia por parte de los familiares de las personas adultas mayores, aunque sean beneficiarios de otras pensiones.

Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces ***y personas adultas mayores.***

Artículo 306 Bis. ***Las personas menores de edad, las personas adultas mayores, las personas en situación de discapacidad sujetos a estado de***

interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, **calzado**, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. **También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.**

En lo que se refiere a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias y previo estudio socioeconómico.

Artículo 311 Bis. ***Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá el porcentaje de la pensión alimenticia a pagar con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, previo estudio socioeconómico.***

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos ***es de orden público y no puede ser objeto de transacción;*** no es renunciable, ***transmisible,*** ni puede ser objeto de transacción, ***pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.***

Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El Juez de lo Familiar de la residencia del acreedor alimentario resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en los artículos 311 y 311 Bis.

Artículo 322 Bis. ***En el supuesto que establece el artículo 304, cuando llegado el caso en que los hijos deban dar alimentos a los padres y estos incumplan con dicha obligación, el acreedor alimentario o bien aquellos contemplados en el artículo 323 Bis, podrán pedir al Juez de Primera instancia del lugar de su residencia, obligue al deudor alimentario de manera inmediata a darle***

alimentos y que le ministre todos lo que haya dejado de darle desde que lo abandonó. El juez, según las circunstancias del caso y previo estudio socioeconómico, fijará la suma que deberá ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada.

Artículo 323 Bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público respectivo o Juez de primera instancia a denunciar dicha situación.

Artículo 323 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar. De no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quater, para quedar dentro del Capítulo VII relativo al “Abandono de Personas” y se adicionan los artículos 343 Quinquies, 343 Sexies, 343 Septies al Capítulo Octavo relativo a la “Violencia Familiar”, todos del Título Decimonoveno, sobre los “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VII

Abandono de personas

Artículo 335 a 343.-.....

Artículo 343 Bis. Se impondrá una multa de 180 a 360 días de salario mínimo o de un mes a tres años de prisión a la o a las personas que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a una persona adulta

mayor de 60 años en adelante, que tenga derecho a recibirlos. La sanción también podrá contemplar la pérdida por parte del acreedor alimentario de la custodia, tutela o cualquier otra figura que implique el cuidado o responsabilidad sobre la persona adulta mayor, así como el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior se podrá imponer al sujeto activo la pena de la pérdida del derecho a heredar cuando el abandono implique el peligro de la pérdida de la vida de la persona adulta mayor.

Artículo 343 Ter. Se impondrá una multa de 180 a 360 días de salario mínimo o de un mes a tres años de prisión y pérdida o suspensión de los derechos de custodia, tutela o cuidado a la persona que teniendo bajo su responsabilidad el cuidado de una persona adulta mayor de 60 años en adelante, la abandone sin causa justificada.

Artículo 343 Quater. Se exceptúan de los delitos previstos en los artículos anteriores, cuando haya existido la comisión de un delito por parte del ascendiente en contra del descendiente y medie sentencia ejecutoriada.

CAPITULO OCTAVO

Violencia familiar

Artículo 343 Quinquies. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Sexies. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 343 Septies. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y

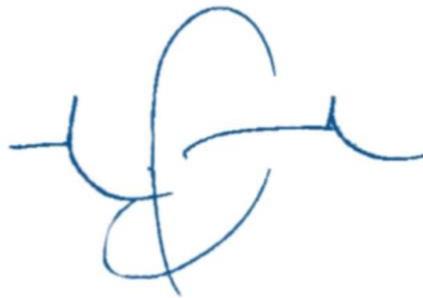
acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días de abril de 2023.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal stroke, positioned centrally on the page.

ING. ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS

Diputada Federal



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>